

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

3134 *ORDEN HAC/299/2002, de 14 de febrero, por la que se aprueba el modelo 569 de declaración-liquidación y de relación de suministros exentos en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

El artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, creó el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Se trata de un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y querosenos y se justifica como un instrumento de la política fiscal dirigido a financiar los gastos derivados de la aplicación de las políticas sanitarias y de medio ambiente.

La creación de este impuesto exige la aprobación de un modelo de declaración-liquidación por medio de la cual los sujetos pasivos puedan cumplimentar sus obligaciones de suministro de información y pago del impuesto.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas en la disposición doce del artículo 9 de la mencionada Ley, dispongo:

Único.

Se aprueba el modelo 569 de declaración-liquidación y relación de suministros exentos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Dicho modelo se compone de los siguientes documentos:

a) Declaración-liquidación y relación de suministros exentos, que figura como anexo I. Consta de tres ejemplares: para la Administración, para el interesado y para la entidad colaboradora.

b) Hoja de desglose de cuotas o suministros exentos correspondientes a los establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo. Figura como anexo II y consta de dos ejemplares: para la Administración y para el interesado.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2002.

MONTORO ROMERO

Ilmo. Sr. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO I



MINISTERIO DE
HACIENDA

Agencia Tributaria.
Comunidad Autónoma de

Código Oficina Gestora (1)

**Impuesto sobre Ventas
Minoristas de Determinados
Hidrocarburos**
DECLARACION -LIQUIDACION Y
RELACION DE SUMINISTROS
EXENTOS

Modelo

569

Identificación (2)	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		Devengo (3)	Ejercicio		Periodo			
				(Espacio reservado para la numeración por código de barras)					
	N.I.F.		Apellidos y nombre o razón social						
	Domicilio fiscal				Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
	Municipio			Provincia				Código Postal	
Domicilio, localidad, municipio y provincia del ESTABLECIMIENTO								C.I.M.	

Liquidación (4)	Producto	Suministros exentos	Base Imponible	Tipo Impositivo	Cuota
Cuota total a ingresar					

Sin ingreso (5)	☐ Cuota cero Si la liquidación correspondiente a este tributo, por ejercicio y periodo consignado, resulta CON CUOTA CERO marque con una "X" el recuadro al efecto		Ingreso (6)	Ingreso efectuado a favor del TESORO PUBLICO cuenta restringida de la Delegación de la A.E.A.T., para la RECAUDACION de los TRIBUTOS Forma de pago: ☐ En efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta									
	 de de 200... Firma:			Importe:									
Sujeto Pasivo (7)					Código cuenta cliente (CCC) <table border="1"> <tr> <td>Entidad</td> <td>Oficina</td> <td>DC</td> <td>Núm. de cuenta</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Entidad	Oficina	DC	Núm. de cuenta				
	Entidad	Oficina	DC	Núm. de cuenta									

Modelo

569**Instrucciones
para cumplimentar
el modelo****Impuesto sobre Ventas
Minoristas de Determinados
Hidrocarburos
DECLARACION-LIQUIDACION
Y RELACION DE SUMINISTROS
EXENTOS**

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Comunidad Autónoma.- Se consignará la Comunidad Autónoma a la que corresponden los devengos.

(1) Código.

Se indicará siempre el código identificativo de la Oficina Gestora correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, de acuerdo con la siguiente codificación:

01 Alava	30 Murcia
02 Albacete	31 Navarra
03 Alicante	32 Orense
04 Almería	33 Oviedo
05 Avila	34 Palencia
06 Badajoz	35 Las Palmas
07 Baleares	36 Pontevedra
08 Barcelona	37 Salamanca
09 Burgos	38 Santa Cruz Tenerife
10 Cáceres	39 Santander
11 Cádiz	40 Segovia
12 Castellón	41 Sevilla
13 Ciudad Real	42 Soria
14 Córdoba	43 Tarragona
15 Coruña	44 Teruel
16 Cuenca	45 Toledo
17 Girona	46 Valencia
18 Granada	47 Valladolid
19 Guadalajara	48 Vizcaya
20 Guipúzcoa	49 Zamora
21 Huelva	50 Zaragoza
22 Huesca	51 Cartagena
23 Jaén	52 Gijón
24 León	53 Jerez de la Frontera
25 Lérida	54 Vigo
26 Logroño	55 Ceuta
27 Lugo	56 Melilla
28 Madrid	
29 Málaga	

Oficina Gestora

Se entenderá por oficina gestora:

- En los casos en los que la gestión del impuesto corresponda a la Administración del Estado, la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la esfera territorial, competente en materia de gestión de los impuestos especiales de fabricación.
- En los casos en que la competencia de gestión sea ejercida por las Comunidades Autónomas, la habilitada por cada Comunidad Autónoma para la gestión y recaudación de los tributos.

(2) Identificación.

Si se dispone de etiquetas identificativas, adhiera una en el espacio reservado al efecto en cada uno de los ejemplares.

Si no adhiere dichas etiquetas, cumplimente los datos de identificación. En este caso, el documento deberá ser presentado en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.) correspondiente.

Los datos del **establecimiento** se cumplimentarán, solamente, cuando la declaración corresponda a un único establecimiento desde el que se realicen las operaciones sujetas.

Código de identificación minoristas

El código de identificación minoristas (CIM) es el código que identifica las actividades y los establecimientos donde se realizan las operaciones gravadas y que será concedido por la oficina gestora en cuya demarcación este ubicado el establecimiento.

(3) Devengo.

Ejercicio: Deberán consignarse las dos últimas cifras del año al que corresponde el periodo por el que se efectúa la declaración.

Periodo: Según la tabla siguiente: 1T= 1º Trimestre. 2T= 2º Trimestre. 3T= 3º Trimestre. 4T=4º Trimestre.

Ejemplo: Ejercicio 02
1º Trimestre 2002 { Periodo 1T

(4) Liquidación.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos están obligados a presentar una declaración-liquidación por cada una de la Comunidades Autónomas donde se produzca el devengo, comprensiva de las cuotas devengadas y, en su caso, de los autoconsumos exentos, suministros exentos a embarcaciones o aeronaves y exenciones previstas en la disposición seis.1.f del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dentro de los plazos que se indican en el apartado 4 de este punto, así como a efectuar, simultáneamente el pago de cuotas líquidas.

2. La presentación de la declaración – liquidación y el pago simultáneo de las cuotas se efectuará, con carácter general, por cada uno de los sujetos pasivos, en entidad colaboradora o entidades de depósito que prestan servicio de caja a las Delegaciones-Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.

La entidad colaboradora, una vez efectuado el ingreso, devolverá al interesado los ejemplares para la Administración y el sujeto pasivo.

3. La presentación de los ejemplares para la Administración de la declaración-liquidación y, en su caso, las hojas de desglose mencionadas en el párrafo siguiente, se hará en la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente al domicilio fiscal, hasta los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al establecido para la presentación de la declaración e ingreso de las cuotas.

En los supuestos en los que la declaración-liquidación comprenda las cuotas de varios establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo, se incluirán en la hoja de desglose ajustada al modelo que figura en el Anexo II, las cuotas correspondientes a cada uno de los establecimientos y lugares de consumo.

Cuando en la declaración-liquidación se declaren exclusivamente suministros exentos, deberá presentarse junto con, en su caso, la hoja de desglose en la oficina y en los plazos indicados en este apartado.

4. Los periodos de liquidación y los plazos para la presentación de la declaración- liquidación e ingreso simultáneo de las cuotas serán los siguientes:
 - a. Periodo de liquidación: un trimestre natural
 - b. Plazo: los veinte primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

- 5 Las declaraciones-liquidaciones y, en su caso, las hojas de desglose correspondientes, podrán presentarse por vía telemática, siguiendo el procedimiento establecido en la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 126, 128, 216, 131, 310, 311, 193, 198, 296 y 345, en lo que pudiera ser de aplicación.

Una vez aceptada la presentación, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de 16 caracteres además de la hora y fecha de la presentación.

El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada y validada con el correspondiente código electrónico.

Las declaraciones-liquidaciones y, en su caso, las hojas de desglose, presentadas por Internet no se trasladarán a la oficina gestora citada en el apartado 3.

- 6 Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de gestión y recaudación decidirán el lugar de presentación de la declaración-liquidación, ingreso de las cuotas y hojas de desglose, en su caso.

7. Las cantidades se expresarán con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

8. Producto: Deberán consignarse el producto con arreglo a la siguiente codificación:

1. Gasolinas; en miles de litros.
2. Gasóleos de uso general; en miles de litros
3. Gasóleos de usos especiales y de calefacción; en miles de litros
4. Fuelóleo; en toneladas métricas
5. Queroseno de uso general; en miles de litros
6. Queroseno de calefacción; en miles de litros

En los supuestos de productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto, distintos de los anteriores, el código a consignar es el correspondiente al del producto equivalente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del punto TRES del artículo 9 de la Ley.

9. Suministros exentos: La cantidad de producto suministrado exento en el periodo, expresada en miles de litros o toneladas métricas.

10. Base imponible: Las bases imponibles serán las correspondientes al periodo de liquidación, expresadas en miles de litros o toneladas métricas.

11. Tipo impositivo: Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo.

12. Cuota : Se indicará el resultado de multiplicar la base imponible de cada producto por su correspondiente tipo impositivo.

13. Cuota total a ingresar: Será el resultado de sumar, en su caso, las cuotas correspondientes a cada producto.

(5) Sin ingreso.

Cuando la cuota sea cero, deberá marcar con una "X" el espacio reservado al efecto (CUOTA CERO). En este supuesto, la declaración deberá presentarse en la Oficina Gestora correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo..

(6) Ingreso.

Forma de pago: Marque con una "X" la casilla correspondiente a la forma de pago utilizada.

Lugar de ingreso:

- Si adhiere las etiquetas identificativas, en cualquier entidad colaboradora.
- Si no adhiere las etiquetas identificativas, en la entidad de depósito que presta el servicio de caja de la Delegación o Administración de la A.E.A.T. dentro del ámbito territorial de la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

En cualquier caso, NO OLVIDE CONSIGNAR EL IMPORTE DEL INGRESO, que deberá coincidir con la cuota a ingresar. Los demás datos serán cumplimentados por la entidad colaboradora que, una vez efectuado el ingreso, devolverá al interesado los ejemplares para la Administración y para el sujeto pasivo.

Plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones e ingreso de las cuotas:

- Dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

7) Sujeto pasivo.

El documento deberá ser suscrito por el sujeto pasivo.

Agencia Tributaria

ANEXO II



MINISTERIO DE
HACIENDA

AGENCIA TRIBUTARIA

DECLARACION DE DESGLOSE POR ESTABLECIMIENTOS (DDE).-

Hoja n° ____ **de** ____

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS
MODELO 569

COMUNIDAD AUTONOMA DE

Código Oficina Gestora : _____

IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO.-

N.I.F.: _____ ; **Apellidos y nombre o razón social:** _____

DEVENGO: Ejercicio _____ Período ____

DESGLOSE DE CUOTAS Y SUMINISTROS EXENTOS

[illegible]

de _____ de 200 _____

Firma:

AGENCIA TRIBUTARIA

IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS .-

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACIÓN DEL DESGLOSE DE CUOTAS CENTRALIZADAS

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Comunidad Autónoma.

Se consignará la Comunidad Autónoma que figura en la correspondiente Declaración-liquidación.

Código de la oficina gestora.

Se indicará el código de la oficina gestora que figura en la correspondiente Declaración-liquidación.

Identificación del sujeto pasivo.

Se indicará el NIF y el nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo .

Devengo.

Se trasladarán los datos consignados al respecto en la correspondiente Declaración-Liquidación.

Desglose de cuotas.

Las cantidades se expresarán, con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

Código de identificación minoristas (en adelante CIM).- Por Comunidades Autónomas, se consignarán los CIM de los establecimientos desde los que se realizan las operaciones sujetas.

P.-Productos.- En la columna P se consignará el código de producto de acuerdo con la codificación prevista para la declaración-liquidación.

Suministros exentos.- La cantidad de cada producto identificado por su código expresada en miles de litros o toneladas métricas suministrados en el periodo y por el establecimiento de referencia.

Cuota líquida.- La cuota correspondiente a los suministros realizados desde el establecimiento de referencia por cada producto identificado por su código.

El documento deberá ser suscrito por el sujeto pasivo y se presentará conjuntamente con la declaración-liquidación correspondiente a cada Comunidad Autónoma.

Artículo 5.

Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este real decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.

Lo dispuesto en los artículos precedentes no significará limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 15 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

2985 *ORDEN EHA/373/2008, de 12 de febrero, por la que se reconoce la procedencia de la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo y se establece el procedimiento para su tramitación.*

La disposición adicional trigésima tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, reconoce en su apartado Uno el derecho a la devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos, satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

La mencionada devolución se condiciona a que el precio medio del gasóleo al que se refiere el párrafo anterior, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2005, incrementado en el índice de precios en origen percibido por el agricultor, no supere el precio medio alcanzado por dicho gasóleo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, no siendo computables en los precios a considerar las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido incorporadas a los mismos.

Por otra parte, en el apartado Tres de la citada disposición adicional trigésima tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, se prevé que el cumplimiento de la condición a que se refiere el párrafo anterior de la presente Orden se verificará por el Ministro de Economía y Hacienda y, a su vez, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para efectuar la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, pudiendo comprender

aquel la obligación de que los interesados presenten declaraciones tributarias, incluso de carácter censal.

Habiéndose verificado el cumplimiento de la condición establecida para la procedencia de la devolución, consistente en que el precio medio del gasóleo durante el periodo comprendido de enero de 2004 a diciembre de 2005, incrementado en el correspondiente índice de precios percibidos (IPP) por el agricultor, no ha superado el precio medio del gasóleo durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, procede el reconocimiento del derecho a la devolución.

Asimismo, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento de trascendencia tributaria.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Procedencia del derecho a la Devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo 2006-2007.*

Verificado el cumplimiento de la condición establecida en la letra b) del apartado Uno de la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 51/2007 de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, procede el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores con ocasión de las adquisiciones de gasóleo que haya tributado al tipo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que hayan efectuado durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

Artículo 2. *Forma y plazo para la presentación de la Solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo 2006-2007.*

Los agricultores y ganaderos a los que la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas con ocasión de las adquisiciones de gasóleo a que hace referencia la mencionada disposición adicional, para hacer efectivo dicho derecho deberán proceder a la presentación telemática a través de internet de una solicitud, antes del 30 de junio de 2008, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Orden.

Artículo 3. *Aprobación del formato electrónico «Solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo 2006-2007» y procedimiento para la presentación telemática de la misma.*

1. Se aprueba el formato electrónico «Solicitud de devolución extraordinaria de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfechas o soportadas por los agricultores y ganaderos por las adquisiciones de gasóleo 2006-2007» correspondientes a las efectuadas por los beneficiarios.

2. La presentación telemática de las solicitudes mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de internet en la dirección electrónica www.agenciatributaria.es debiendo constar en la solicitud los datos siguientes:

1.º NIF: 9 caracteres.

2.º Código correspondiente al medio empleado para la utilización del gasóleo como carburante, de acuerdo con los siguientes epígrafes:

1. Tractores.
2. Maquinaria agrícola distinta de los tractores.
3. Motores fijos.
4. Otros medios utilizados.

3.º Matrícula de los vehículos que han efectuado el consumo de gasóleo, que haya tributado por el Impuesto sobre Hidrocarburos al tipo impositivo del epígrafe 1.4 del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (en adelante gasóleo bonificado).

4.º Tipo y número de fabricación de la maquinaria o artefacto con la que se ha efectuado el consumo de gasóleo bonificado.

5.º Por cada suministro o conjunto de suministros agrupados en un mismo documento: número de factura, fecha de la misma, Código de Identificación Minorista (CIM) del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición, volumen de litros de gasóleo bonificado adquirido, e importe, ambos datos redondeados a dos cifras decimales. En el caso de que el beneficiario de la devolución sea a su vez sujeto pasivo del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, el Código de Identificación Minorista a consignar será el del beneficiario.

En el supuesto de adquisiciones satisfechas mediante cheques-gasóleo bonificado, conforme a lo previsto en el artículo 107.1.b) del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el declarante deberá determinar de forma global por todos los suministros efectuados en un mismo establecimiento y satisfechos mediante la utilización de este medio de pago específico, la cantidad de litros suministrados, y consignar este dato en la solicitud junto con el importe total satisfecho por este medio de pago y el Código de Identificación Minorista del establecimiento donde se ha efectuado la adquisición del carburante.

6.º Identificación de la entidad financiera y del código de la cuenta corriente (c.c.c.), a la que deban efectuarse las transferencias de las devoluciones.

a) A continuación se procederá a transmitir la relación con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

b) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la solicitud es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la solicitud validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar una nueva solicitud.

Artículo 4. *Devolución de las cuotas por los suministros efectuados.*

En base a las solicitudes presentadas a que se refiere el artículo 2, la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de la

devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud.

Artículo 5. *Obligaciones de los beneficiarios de la devolución.*

Los titulares de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a los que se refiere la presente Orden, deberán estar en posesión de las facturas acreditativas de cada uno de los suministros que se incluyan en la correspondiente solicitud de devolución. La referida documentación deberá conservarse por los beneficiarios durante un periodo de 4 años a partir de la fecha en que finaliza el plazo de presentación de dicha solicitud.

Disposición adicional única. *Colaboración social.*

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer uso de esta facultad respecto de la presentación de las solicitudes previstas en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Se habilita al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2986

ORDEN PRE/374/2008, de 31 de enero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (sulfonatos de perfluorooctano-PFOS).

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Se aprobó de acuerdo con la normativa de la Unión

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

7972 *RESOLUCIÓN de 7 de abril de 2006, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se modifica la de 26 de febrero de 2004, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago de las tasas establecidas en la disposición adicional duodécima.2, segundo y tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos.*

La Resolución de 26 de febrero de 2004 tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago, tanto en soporte papel como por vía telemática, de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos, definidas en los apartados 2. segundo y tercero de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

A dicha Resolución se incorpora, como anexo I, el correspondiente impreso de declaración-autoliquidación, modelo 791, que debidamente cumplimentado ha de ser presentado mensualmente por los sujetos pasivos obligados que son aquellos referidos en los apartados segundo, letra e); y tercero, letra d) del apartado 2 de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Con fecha 22 de diciembre de 2005 (BOE n.º 305) se ha publicado la Resolución de 13 de diciembre de 2005, de la

Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento para asignar las adquisiciones de energía procedentes de contratos bilaterales realizados por los consumidores directamente o a través del comercializador con otros países de la Unión Europea. Como consecuencia del procedimiento aprobado y con el fin de posibilitar la correcta declaración de la base imponible por peaje correspondiente a la energía importada de la Unión Europea, se hace necesario la modificación del modelo 791, código 306, de declaración-autoliquidación de la tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico.

Es por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en sus sesión de 6 de abril de 2006, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—La presente Resolución tiene por objeto la modificación del impreso de declaración-autoliquidación, modelo 791, código 306, aprobado anteriormente por Resolución de 26 de febrero de 2004 y a tal efecto se aprueba el correspondiente impreso sustitutivo que como anexo I figura incorporado a la presente Resolución y que deberá ser cumplimentado mensualmente por los sujetos pasivos del sector eléctrico a ello obligados.

Segundo.—En todo lo no modificado expresamente por esta Resolución, sigue en vigor lo dispuesto en la Resolución de 26 de febrero de 2004, de la Comisión Nacional de Energía, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 3 de abril de 2004.

Tercero.—Esta resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los consumos facturados a partir del mes de abril de 2006.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 2006.—La Presidenta, María Teresa Costa Campí.

ANEXO I



CNE

Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico
Código 306

Modelo
791

Identificación	N.I.F./C.I.F.	Apellidos y nombre o Razón social		Ejercicio			
Autoliquidación	Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono
	Municipio		Provincia		Código Postal		
Declarante	C.R.		Fecha Resolución				
	I. PERIODO DE DECLARACIÓN: Mes Declaración Mes Facturación						
	II. BASE IMPONIBLE TARIFA: Facturación Compras Base Imponible Tarifa						
Ingreso	III. BASE IMPONIBLE PEAJE Facturación-Base Imponible Menor Facturación Menor Base Imponible Período por aplicación de la Resolución del 13/12/2005 (Solo aplicable a los sujetos con derecho según la citada Resolución)						
	IV. LIQUIDACIÓN TASA Base imponible tarifa Base imponible peaje Menor Base Imponible por aplicación Resolución 13/12/2005 Regularización bases imposables anteriores		TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €			
		TOTAL A INGRESAR					

Fecha: Nombre: 	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS. Importe en euros: Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Código cuenta cliente (CCC) Entidad Oficina D.C. Núm. de cuenta
--	---

		Comisión		Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico Código 306		Modelo 791	
Nacional							
de Energía							
Identificación		N.I.F./C.I.F.		Apellidos y nombre o Razón social		Ejercicio	
		Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Puerta Teléfono
		Municipio		Provincia		Código Postal	
		C.R.		Fecha Resolución			
Autoliquidación		I. PERIODO DE DECLARACIÓN:		Mes Declaración		Mes Facturación	
		II. BASE IMPONIBLE TARIFA:		Facturación		Compras Base Imponible Tarifa	
		III. BASE IMPONIBLE PEAJE		Facturación-Base Imponible		Menor Facturación Menor Base Imponible Periodo	
				por aplicación de la Resolución del 13/12/2005		(Solo aplicable a los sujetos con derecho según la citada Resolución)	
		IV. LIQUIDACIÓN TASA		TIPO		CUOTA TRIBUTARIA €	
		Base imponible tarifa					
		Base imponible peaje					
		Menor Base Imponible por aplicación Resolución 13/12/2005					
		Regularización bases imponibles anteriores					
				TOTAL A INGRESAR			
Declarante		Fecha:		Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.		Importe en euros:	
		Nombre:				Forma de pago: En Efectivo E.C. Adeudo en cuenta	
						Código cuenta cliente (CCC)	
				Entidad Oficina D.C. Núm. de cuenta			

Ejemplar para el sujeto pasivo

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN

- (1) **SUJETO PASIVO:** Se consignaran los datos identificativos del sujeto pasivo. Se considera sujeto pasivo el definido en la Disposición Adicional Duodécima, 2. Segundo, e) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la redacción dada por el artículo 19, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. 31/12/01).
- (2) **C.R. (Coeficiente Reductor):** Figurará el porcentaje correspondiente al coeficiente reductor que sobre los fondos entregar a la Comisión Nacional de Energía haya concedido la Dirección General de Política Energética y Minas, así como, la fecha de la Resolución de la citada Dirección por la que se concede a la empresa distribuidora el coeficiente reductor.
- (3) **PERIODO DE DECLARACIÓN:**
- **Mes declaración:** Corresponde al mes en que se efectúa la declaración
 - **Mes de facturación:** Corresponde al mes en que se ha efectuado la correspondiente facturación.
- (4) **BASE IMPONIBLE TARIFA:**
- **Facturación:** Derivada de la aplicación de la tarifa eléctrica a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
 - **Compras:** Importe de las compras que las empresas distribuidoras no sujetas al R.D. 1538/1987, de 11 de diciembre, pueden deducir en aplicación de la disposición transitoria sexta del R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre.
 - **Base Imponible tarifa:** Corresponde a la diferencia entre los importes facturados y las compras. Las empresas que apliquen coeficiente reductor deberán aplicar sobre esta base el coeficiente correspondiente.
- (5) **BASE IMPONIBLE PEAJE:**
- **Facturación-Base imponible:** Corresponde a la facturación realizada derivada de la aplicación del peaje a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
- Solo aplicable a los sujetos pasivos con derecho según la Resolución de la DGPEM del 13/12/2005 (BOE 22/12/2005).*
- **Menor Facturación-Menor Base imponible Resolución DGPEM del 13/12/2005 (BOE 22/12/2005):** Se dejará en blanco excepto por aquellos sujetos a los que es de aplicación la Resolución y que deberán consignar el importe a que tienen derecho.
 - **Periodo:** Mes y año de consumo al que corresponde la base imponible Resolución DGPEM del 13/12/2005 declarada.
- (6) **LIQUIDACIÓN DE LA TASA:**
- En el caso de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía será el vigente.
 - En el caso de los peajes a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía será el vigente.
 - La Menor Base Imponible por aplicación de la Resolución del 13/12/2005, se multiplicará por el tipo vigente, de acuerdo con el período declarado para dicha base imponible, para determinar la **cuota tributaria**.
 - El campo Regularización bases imponibles anteriores corresponde a la cuota tributaria de aquellos meses que el sujeto pasivo no ha ingresado tasa por ser el importe de compras mayor que la facturación.
- (7) **NORMAS DE GESTION:**
- La tasa será objeto de **autoliquidación mensual**, sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, por los sujetos pasivos definidos anteriormente y será presentada antes del **día 25 de cada mes**, a la Comisión Nacional de energía calle Alcalá nº 47 28014 Madrid.
 - El **ingreso** de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará **antes del día 10 de cada mes**, o en su caso del día hábil inmediatamente posterior.
 - El ingreso se efectuará a través de entidad financiera, a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS, mediante la correspondiente Carta de Pago, original y copia que le será devuelta por la entidad financiera al sujeto pasivo como acreditación de haber realizado el pago de la autoliquidación.

		CNE		Comisión Nacional de Energía		Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico Código 306				Modelo 791			
Identificación		N.I.F./C.I.F.		Apellidos y nombre o Razón social				Ejercicio					
Autoliquidación		Nombre de la vía pública		Número		Escalera		Piso		Puerta		Teléfono	
		Municipio		Provincia				Código Postal					
Declarante		C.R.		Fecha Resolución									
Ingreso		I. PERIODO DE DECLARACIÓN:											
		Mes Declaración				Mes Facturación							
		TOTAL A INGRESAR											
Declarante		Fecha:											
		Nombre:											
		Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.											
		Importe en euros:											
		Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta											
		Código cuenta cliente (CCC)											
		Entidad		Oficina		D.C.		Núm. de cuenta					

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada
Ejemplar para el sujeto pasivo

 CNE Comisión Nacional de Energía		Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico Código 306		Modelo 791	
Identificación		Ejercicio			
		N.I.F./C.I.F.		Apellidos y nombre o Razón social	
		Nombre de la vía pública		Número Escalera Piso Puerta Teléfono	
		Municipio		Provincia Código Postal	
		C.R.		Fecha Resolución	
Autoliquidación		I. PERIODO DE DECLARACIÓN: Mes Declaración Mes Facturación			
		TOTAL A INGRESAR			
Declarante		Fecha:		Ingreso	
		Nombre:			
		Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS. Importe en euros: Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Entidad Oficina D.C. Código cuenta cliente (CCC) Núm. de cuenta			

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

12303 *ORDEN HAC/1554/2002, de 17 de junio, por la que se aprueban las normas de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.*

El artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social creó el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Se trata de un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y querosenos y se justifica como un instrumento de la política fiscal dirigido a financiar los gastos derivados de la aplicación de las políticas sanitarias y de medio ambiente. Dicha Ley exige para su aplicación un desarrollo de los procedimientos de gestión y recaudación del impuesto, así como de lo relativo al cumplimiento de las obligaciones formales a que quedan sometidos los sujetos pasivos del impuesto.

Dado que el impuesto grava las ventas efectuadas por los minoristas de los citados productos que, a su vez, son objeto del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, la Ley mantiene un tratamiento acorde con el de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, haciendo distintas referencias a lo dispuesto en la misma e, incluso, se remite a aquélla al referirse a distintos elementos del tributo, especialmente en el tratamiento de las exenciones derivadas de la aplicación de los Acuerdos y Convenios internacionales.

En la misma línea señalada, en la presente norma, se efectúan ciertas remisiones a la Ley y al Reglamento de los Impuestos Especiales con el fin de simplificar la gestión, evitando la duplicidad innecesaria de una serie de trámites, documentación y formalidades. No obstante, al estar contemplada la cesión de la gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, ha sido preciso adaptar el contenido de esta Orden, en la remisión que se hace a la Ley de Impuestos Especiales, para recoger la posibilidad de un tratamiento descentralizado del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

No obstante, el hecho de que si bien, en un primer momento, la gestión del impuesto va a realizarse exclusivamente por la Administración del Estado, en una segunda fase las Comunidades Autónomas asumirán competencias en materia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto, por lo que el desarrollo, en la presente Orden, de los procedimientos de gestión queda abierto ante una próxima asunción de tales competencias por parte de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de coordinar la tramitación de los expedientes de autorización de exención que deban iniciarse preceptivamente ante otros órganos de la Administra-

ción y de posibilitar el control de las cantidades máximas de productos que pueden beneficiarse de la exención del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los módulos establecidos al efecto en aplicación de los Acuerdos y Convenios internacionales, cualquiera que sea el ámbito de aplicación de determinadas exenciones que se concedan, la presente Orden establece que determinados procedimientos se instruyan y resuelvan ante el Centro Gestor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por otra parte, en cuanto a modelos de declaración, la presente disposición se remite a la Orden HAC/299/2002, de 27 de diciembre, que aprueba el modelo 569 de declaración-liquidación y de relación de suministros exentos en el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Finalmente, el procedimiento de recaudación de tributos a través de entidades colaboradoras se regula en la Orden de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria. Esta norma establece una clasificación de los modelos que se pueden tramitar en entidades colaboradoras por lo que se actualiza la relación de modelos del anexo II (Autoliquidaciones especiales. Agrupación 022).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Estado, este Ministerio ha acordado:

Primero. *Conceptos y definiciones.*

A efectos de la aplicación de la presente Orden, se entenderá por:

1. Centro Gestor. El órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Comunidades Autónomas que, en la esfera central estatal o de cada Comunidad Autónoma, sea competente en materia de gestión del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

En la esfera central, este órgano es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Oficina Gestora:

En los casos en los que la gestión del impuesto corresponda a la Administración del Estado, la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la esfera territorial, competente en materia de gestión de los impuestos especiales de fabricación.

En los casos en que la competencia de gestión sea ejercida por las Comunidades Autónomas, la habilitada por cada Comunidad Autónoma para la gestión y recaudación de los tributos.

3. Autoconsumos. El consumo o la utilización de los productos objeto del impuesto en los establecimientos

tos desde los que se realice su venta minorista, sin que tenga tal consideración el consumo o la utilización de dichos productos en las operaciones propias del régimen suspensivo a que alude el apartado 20 del artículo 4 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Segundo. Justificación de los productos vendidos y puestos a disposición de los adquirentes.

A los efectos previstos en el apartado cinco.3 del artículo 9 de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante, la Ley), los sujetos pasivos justificarán que los productos han sido vendidos y puestos a disposición de los adquirentes mediante copias de las facturas, recibos, justificantes de abono o documentos similares y por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho. En su caso, los sujetos pasivos deberán aportar las pruebas que justifiquen que los productos no han sido vendidos o puestos a disposición de los adquirentes, como consecuencia de la pérdida irremediable de los mismos por causas inherentes a su naturaleza o por caso fortuito o fuerza mayor.

Tercero. Exenciones en el marco de las relaciones internacionales.

1. Para la aplicación de las exenciones a que se refieren los párrafos a), b) y c) del apartado seis.1 del artículo 9 de la Ley, las cantidades de productos objeto del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos que se consideran adecuadas para el consumo de las personas y entidades beneficiarias de la exención, serán las correspondientes a los módulos aprobados y, en su caso, necesidades de consumo justificadas, a efectos de la exención del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

2. La solicitud de aplicación de la exención y la autorización de utilización exenta se realizará por el mismo procedimiento y documento que los utilizados para la tramitación de la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Cuarto. Las demás exenciones previstas en la Ley.

1. El reconocimiento de la exención del impuesto se justificará, en cada caso, con el previo reconocimiento de la exención o autorización de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos, excepto en las operaciones de avituallamiento a buques y aeronaves y cuando en la normativa no se establezca autorización previa alguna.

2. Dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al trimestre en que se han producido los devengos, el sujeto pasivo presentará a la oficina gestora correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración por Comunidad Autónoma ajustada al modelo de la Orden HAC/299/2002, de 14 de febrero, en la que se declaren las operaciones exentas del período. En los supuestos en que la relación comprenda suministros exentos realizados desde distintos establecimientos por el mismo sujeto pasivo, deberá presentarse la hoja de desglose a que se refiere el apartado décimo.3 de la presente Orden.

En los casos en que la competencia para la gestión y recaudación del impuesto corresponda a las Comunidades Autónomas, éstas decidirán la oficina de presentación de la relación de suministros exentos.

El Centro Gestor podrá autorizar que esta información se presente en formato electrónico.

Quinto. Devolución por suministros de carburantes en el marco de las relaciones internacionales.

1. La aplicación de las exenciones previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado seis.1 del artículo 9 de la Ley, cuando las ventas de los productos gravados se efectúen en establecimientos de venta al público al por menor, se efectuará, según lo previsto en el apartado 2 de la citada disposición, mediante la devolución de las cuotas del impuesto incluidas en el precio de los carburantes adquiridos, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los apartados siguientes.

2. La adquisición de los carburantes deberá efectuarse mediante la utilización de tarjetas de crédito, de débito o de compras, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

3. Las entidades emisoras de tarjetas remitirán al Centro Gestor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de los veinte primeros días hábiles siguientes al de finalización de cada trimestre, relación desglosada por cada Comunidad Autónoma de producción del devengo, en formato electrónico, con la presentación, contenido y formato autorizado a efectos del Impuesto sobre Hidrocarburos, comprensiva de los siguientes datos:

Nombre o razón social, domicilio y NIF de la entidad emisora.

Matrícula del vehículo, así como NIF y nombre de su propietario y código de la cuenta de cliente (C.C.C.) de cargo.

Cantidad total de cada clase de carburante, expresada en litros, adquirida mediante la utilización de la tarjeta, hasta el máximo mensual autorizado, e importe total adeudado en el trimestre.

4. El Centro Gestor de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará, en su caso, la devolución de las cuotas por el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos correspondientes a los litros de carburante adquiridos, sin exceder del máximo autorizado, ordenando el pago del importe a devolver a la entidad emisora de las tarjetas. Para la determinación de la cuota a devolver se aplicarán los tipos impositivos que han estado vigentes durante el trimestre para cada uno de los carburantes; si hubiese habido modificación de los tipos, se aplicará el tipo medio ponderado por los días de vigencia de cada uno de ellos.

La entidad emisora de las tarjetas abonará a cada beneficiario el importe de las cuotas devueltas, no más tarde de la fecha en que le practique la primera liquidación, consignando expresamente la cantidad correspondiente a la devolución y el trimestre a que corresponde.

5. Anualmente se procederá a regularizar los saldos derivados de las devoluciones efectuadas por la Administración del Estado correspondientes a los consumos efectuados en las distintas Comunidades Autónomas.

Sexto. Restitución o sustitución de productos.

La aplicación del supuesto de no sujeción prevista en el apartado cinco.2 del artículo 9 de la Ley requerirá la comunicación previa a la oficina gestora correspondiente al establecimiento de producción del devengo.

En la comunicación que efectúen los sujetos pasivos se deberá indicar el establecimiento donde se encuentren los productos a restituir o sustituir, así como la cantidad y naturaleza de los mismos y el establecimiento de destino.

Séptimo. *Repercusión.*

1. En los casos en que exista obligación de expedir y entregar facturas, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará por los sujetos pasivos a los adquirentes en la factura o documento análogo, separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma.

2. Cuando la consignación separada de la repercusión del impuesto, perturbe sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos pasivos, el Centro Gestor podrá autorizar, previa solicitud de éstos, la repercusión del impuesto dentro del precio, debiendo hacer constar en el documento la expresión «Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos incluido en el precio al tipo de....»

3. Cuando resulte aplicable una exención o en el supuesto de no sujeción a que se refiere el anterior apartado sexto, se hará constar esta circunstancia en la factura o documento análogo.

Octavo. *Inscripción en el registro territorial.*

1. Los sujetos pasivos que realicen las operaciones de autoconsumo sujetas y las ventas de los productos gravados a través de establecimientos de venta al público al por menor, definidos en el apartado cuatro.2 del artículo 9 de la Ley, estarán obligados a inscribir tales establecimientos en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se encuentre ubicado el establecimiento.

Del mismo modo, los titulares de establecimientos de consumo propio a que se refiere el apartado cuatro.3 del artículo 9 de la Ley, en relación con los productos gravados que reciban directamente de otros Estados miembros o desde la Aduana de importación, estarán obligados a inscribirlos en el registro territorial de la oficina gestora en cuya demarcación se encuentre ubicado el establecimiento.

2. Con carácter general, los sujetos pasivos obligados a inscribir los establecimientos en el registro territorial presentarán en la oficina gestora solicitud de inscripción, en la que se hará constar:

El nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del sujeto pasivo así como, en su caso, del representante, que deberá acompañar la documentación que acredite su representación.

La clase de establecimientos y el lugar en que éstos se encuentran situados, con expresión de su dirección y localidad.

3. Una vez efectuada la inscripción, la oficina gestora entregará al interesado una tarjeta acreditativa de la inscripción. A estos efectos, se aprueba el anexo II, que comprende el modelo de tarjeta de inscripción en el que consta el código de identificación de los establecimientos en los que se realizan las ventas minoristas y desde los que se efectúan los suministros o en los que se realizan los autoconsumos sujetos.

Noveno. *Código de identificación minoristas.*

1. El código de identificación minoristas (CIM) es el código, configurado en la forma que se establece en este artículo, que identifica las actividades y los establecimientos donde se realizan las operaciones gravadas.

2. El código constará de ocho caracteres distribuidos en la forma siguiente:

Dos dígitos que identifican las oficinas gestoras, de acuerdo con la codificación establecida en la Orden HAC/299/2002, de 14 de febrero, por la que se aprueba

el modelo de declaración-liquidación y de relación de suministros exentos.

Dos caracteres que identifican la actividad que se desarrolla en el establecimiento.

Tres caracteres alfanuméricos que expresarán el número de inscripción, dentro de cada actividad, en el registro territorial.

Una letra de control.

3. A estos efectos, se aprueba el anexo I en el que se determinan los caracteres identificativos a que se refiere el número 2 de este apartado.

Décimo. *Liquidación y pago del impuesto.*

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos están obligados a presentar una declaración-liquidación por cada una de las Comunidades Autónomas donde se produzca el rendimiento del impuesto, ajustada al modelo aprobado por Orden HAC/299/2002, de 14 de febrero, comprensiva de las cuotas devengadas y, en su caso, de las operaciones exentas dentro de los plazos que se indican en el apartado 4 de este artículo, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de las cuotas.

La presentación de la declaración-liquidación y el pago simultáneo de las cuotas se efectuará, con carácter general, por cada uno de los sujetos pasivos, en entidad colaboradora o en entidades de depósito que presten servicio de caja a las Delegaciones-Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que correspondan a su domicilio fiscal.

La entidad colaboradora, una vez efectuado el ingreso, devolverá al interesado los ejemplares para la Administración y el sujeto pasivo.

La presentación de los ejemplares para la Administración de la declaración-liquidación y, en su caso, las hojas de desglose mencionadas en el párrafo siguiente, se hará en la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente al domicilio fiscal, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al establecido para la presentación de la declaración e ingreso de las cuotas.

En los supuestos en los que la declaración-liquidación comprenda las cuotas de varios establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo, se incluirán, en la hoja de desglose, ajustada al modelo aprobado por Orden HAC/299/2002, de 14 de febrero, las cuotas correspondientes a cada uno de los establecimientos y lugares de consumo.

Cuando en la declaración-liquidación se declaren exclusivamente suministros exentos deberá presentarse junto con, en su caso, la hoja de desglose en la oficina y en los plazos indicados en apartado cuarto.

Los períodos de liquidación y los plazos para la presentación de la declaración-liquidación e ingreso simultáneo de las cuotas serán los siguientes:

Período de liquidación: Un trimestre natural.

Plazo: Los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos.

Las declaraciones-liquidaciones y, en su caso, las hojas de desglose correspondientes, podrán presentarse por vía telemática, siguiendo el procedimiento establecido en la Orden de 21 de diciembre de 2000, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes a los modelos 117, 123, 124, 126, 128, 216, 131, 310, 311, 193, 198, 296 y 345, en lo que pudiera ser de aplicación.

Una vez aceptada la presentación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de 16 caracteres además de la hora y fecha de la presentación.

Las declaraciones-liquidaciones y, en su caso, las hojas de desglose, presentadas por Internet no se trasladarán a la oficina gestora citada en el número 2 de este apartado décimo.

Undécimo. *Cese de actividad.*

Cuando se produzca el cese de actividad de los establecimientos inscritos, el sujeto pasivo, titular de los mismos o a través de los cuales realiza las operaciones sujetas, lo pondrá en conocimiento de la oficina gestora, como trámite previo a dar de baja el establecimiento en el registro correspondiente.

Disposición adicional primera.

Los acuerdos de reconocimiento de exención adoptados por el Centro Gestor en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos a la entrada en vigor de la presente Orden se extenderán provisionalmente a las exenciones equivalentes del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, excepto los relativos a la exención establecida en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, sin perjuicio de la capacidad del Centro Gestor competente para evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para la aplicación de las exenciones.

Disposición adicional segunda.

Se modifica el anexo II «Código 022 Autoliquidaciones especiales» de la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en la relación dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el

servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, en el sentido siguiente:

En la relación de modelos que se recaudan por entidades colaboradoras en la agrupación 022.—Autoliquidaciones especiales se incluye el modelo:

Código del modelo: 569.

Denominación: Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Periodicidad: Trimestral.

Disposición adicional tercera.

Las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de gestión y recaudación decidirán el lugar de presentación de la declaración-liquidación, ingreso de cuotas y hojas de desglose, en su caso.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 2002.

MONTORO ROMERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO I

Los caracteres identificativos de los establecimientos de venta al público al por menor sujetos a inscripción, son los siguientes:

ES: Estaciones de servicio.

CP: Establecimientos de consumo propio.

SU: Suministradores.

VM: Resto establecimientos de venta al público al por menor.

ANEJO II



Agencia Tributaria

**IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS DE
DETERMINADOS HIDROCARBUROS****TARJETAS DE INSCRIPCION EN
EL REGISTRO TERRITORIAL**MINISTERIO DE
HACIENDA

DELEGACION DE LA AEAT DE:

N.I.F. DEL SUJETO PASIVO

RAZON SOCIAL

DOMICILIO FISCAL:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

CODIGO DE IDENTIFICACION MINORISTA

CIM:

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

ACTIVIDAD:

FECHA DE INSCRIPCION:

El titular de esta tarjeta ha sido inscrito en el Registro de esta Oficina Gestora.

El Jefe de la Oficina Gestora

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

11744 *ORDEN JUS/2166/2005, de 29 de junio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de junio de 2005, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Las subvenciones a los ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz se modularán en función de la población de derecho de los municipios, de conformidad con los siguientes tramos:

Número de habitantes	Cuantía anual/euros
De 1 a 499	410
De 500 a 999	768
De 1.000 a 2.999	1.448
De 3.000 a 4.999	2.077
De 5.000 a 6.999	2.566
De 7.000 o más	2.966

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, los ayuntamientos de los municipios integrantes de cada una de las agrupaciones de secretarías de juzgados de paz, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, percibirán el 50 por ciento de la cantidad que, por población de derecho, les corresponda.

El restante 50 por ciento pasará a incrementar la cantidad que, en función de su población de derecho, corresponda a los ayuntamientos de los municipios sedes de las citadas agrupaciones.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 966/1990, de 20 de julio; 1684/1987, de 6 de noviembre; 2166/1994, de 4 de noviembre; 293/1995, de 24 de febrero; 2462/1996, de 2 de diciembre; 142/1997, de 31 de enero, 813/1999, de 14 de mayo, y 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad de Madrid, respectiva-

mente, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, este acuerdo no será de aplicación a los ayuntamientos de las mencionadas comunidades autónomas.

Madrid, 29 de junio de 2005.

LÓPEZ AGUILAR

Sr. Secretario de Estado de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

11745 *ORDEN EHA/2167/2005, de 29 de junio, por la que se aprueba el modelo DDC de Declaración de Desglose de Cuotas Centralizadas del Impuesto sobre Hidrocarburos y se establecen sus normas de presentación.*

La falta de armonización de la estructura del número de accisas que cada Estado miembro atribuye a sus operadores en el ámbito de sus competencias, denominado en nuestro ordenamiento jurídico Código de Actividad y Establecimiento (CAE), era la causa de un importante número de problemas en el funcionamiento de la base de datos SEED (System of Exchange of Excise Data) prevista en el artículo 15 bis de la Directiva 92/12/CEE del Consejo de 25 de febrero de 1992 relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales y suponía un impedimento a la implantación en la Comunidad del sistema de informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales aprobado por Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003. Por ello el Comité de Impuestos Especiales de la Comisión Europea ha acordado una armonización del «número de impuestos especiales» a nivel de 13 caracteres, de los que los dos primeros han de ser el código ISO del país y los restantes, un código de serie alfanumérico de 11 caracteres determinado por las respectivas autoridades nacionales.

La nueva estructura armonizada ha sido incorporada a nuestra normativa por el Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto

1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (BOE de 1 de febrero), que da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 41 del Reglamento de Impuestos Especiales. Dicho artículo establece que el Código de Actividad y Establecimiento constará de 13 caracteres y desarrolla su distribución.

Esta nueva estructura armonizada y las significativas modificaciones que se han producido en el Impuesto sobre de Hidrocarburos, especialmente en materia de biocarburantes, recogidas en el Real Decreto 1739/2003, de 19 de diciembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, hacen necesario aprobar un nuevo modelo DDC para la declaración de desglose de cuotas centralizadas correspondiente a dicho Impuesto Especial, distinto del modelo DCC de declaración de desglose de cuotas centralizadas de impuestos especiales de fabricación que fue aprobado por la Orden de 28 de diciembre de 2001 (BOE de 5 de enero de 2002), y establecer sus normas de presentación, para diferenciar la aplicación de los beneficios fiscales a los biocarburantes según los procedimientos actualmente existentes.

Por lo que se refiere a las habilitaciones normativas, el apartado 4 del artículo 18 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, encomienda al Ministro de Economía y Hacienda el establecimiento del lugar, forma, plazos e impresos en que los sujetos pasivos deben determinar e ingresar la deuda tributaria exigible por los impuestos especiales.

En consecuencia y haciendo uso de las atribuciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. *Aprobación del modelo DDC de «declaración de desglose de cuotas centralizadas».*—Se aprueba el modelo DDC «Declaración de desglose de cuotas centralizadas», que figura como anexo de esta Orden, para la declaración del desglose de cuotas centralizadas del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Segundo. *Normas de presentación del modelo.*—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos autorizados por el centro gestor a la centralización de la presentación de las declaraciones-liquidaciones y el ingreso simultáneo de las cuotas líquidas, deberán presentar tele-

máticamente por Internet la declaración de desglose de cuotas centralizadas junto con la declaración-liquidación, o bien, por duplicado, en la oficina gestora de su domicilio fiscal, conjuntamente con el ejemplar para la Administración de la correspondiente declaración-liquidación justificativa del ingreso de las cuotas o, en su defecto, autorización de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

La presentación de la Declaración de desglose de cuotas por Internet se realizará en las condiciones establecidas en la Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo de 2000, por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitario, incluidos los simplificados.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Hidrocarburos que en virtud de lo dispuesto en la presente Orden estén obligados a presentar la Declaración de desglose de cuotas centralizadas DDC no deberán presentar el modelo DCC aprobado en el anexo de la Orden de 28 de diciembre de 2001.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a los documentos y declaraciones correspondientes a periodos impositivos que se inicien a partir de julio de 2005.

Madrid, 29 de junio de 2005.

SOLBES MIRA

Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

DECLARACIÓN DE DESGLOSE DE CUOTAS - DDC

Código de Oficina Gestora D- - 200

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS – MODELO 564 - Hoja nº -- de-----

IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO.-

N.I.F.: Apellidos y nombre o razón social:

DEVENGO Ejercicio ----- Periodo -----

DECLARACIÓN DE DESGLOSE DE CUOTAS					
CAE	Epígrafe	Cuota íntegra	Minoraciones en la cuota		Cuota líquida
			Concepto	Importe	
Minoraciones no imputables a los CAES					

----- de----- de

Firma

Instrucciones para cumplimentar la declaración del desglose de cuotas

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

Si es necesario utilizar más de una hoja, se indicará el número de orden del total del número de hojas.

Código de oficina gestora: Se indicarán los dos dígitos correspondientes a la Delegación de la AEAT de la oficina gestora de impuestos especiales.

Identificación del sujeto pasivo: Se indicará el NIF y el nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo autorizado por el centro gestor para la centralización de ingresos.

Devengo: Se trasladarán los datos consignados al respecto en la correspondiente Declaración-Liquidación centralizada.

Desglose de cuotas centralizadas: Las cantidades se expresarán en Euros, con un máximo de dos cifras decimales, redondeando por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea, o no, inferior a 5.

Código de Actividad y de Establecimiento (en adelante CAE): Por Delegaciones de la AEAT, se consignarán los CAEs de los establecimientos del sujeto pasivo, que comprende la autorización de centralización. (Los caracteres sexto y séptimo del CAE, identifican la oficina gestora).

Epígrafe: Deberán consignarse los epígrafes correspondientes a los productos a los que afecta la deducción.

Cuota íntegra: Se indicará la cuota íntegra correspondiente a cada CAE para cada uno de los epígrafes. Se declarará una única vez por CAE y epígrafe

Minoraciones de la cuota:

Concepto: Está casilla se cumplimentará:

Cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de Impuestos Especiales. En este caso, deberá indicar, el artículo y el apartado de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, que autoriza a realizar la deducción, de acuerdo con la siguiente codificación:

A. Artículo 51.3 según redacción vigente a 31-12-2002. Régimen transitorio de las exenciones del Impuesto sobre Hidrocarburos en actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

B. Artículo 52.d).

Importe: Deberá indicarse el montante a deducir correspondiente a cada CAE por concepto y epígrafe. Si no fuese posible su desglose se consignará al final del documento, en el espacio previsto al efecto.

Minoraciones de la cuota no imputables a los CAEs: Está casilla se cumplimentará:

Cuando el sujeto pasivo se aplique las deducciones de la cuota previstas en la normativa de Impuestos Especiales y no sea posible su desglose. En este caso, deberán cumplimentarse las casillas epígrafes, importe y concepto e indicar, en esta última casilla, la letra A - Artículo 51.3 según redacción vigente a 31-12-2002. Régimen transitorio de las exenciones del Impuesto sobre Hidrocarburos en actividades piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Cuota líquida: Será la diferencia entre cuota íntegra y deducciones por CAE. Se declarará una única vez por CAE y epígrafe.

El documento deberá ser suscrito por el sujeto pasivo y se presentará conjuntamente con la declaración-liquidación centralizada y las declaraciones de operaciones que proceda, en la oficina gestora del domicilio fiscal, salvo que su presentación se realice por Internet igual que la correspondiente declaración-liquidación centralizada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

11746 *RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2005, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de mayo de 2005, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (segundo ciclo), de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Sevilla.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 27 de mayo de 2005, ha adoptado el Acuerdo por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (segundo ciclo), de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Sevilla.

Para general conocimiento, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado del citado Acuerdo, como Anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de junio de 2005.-El Secretario de Estado, Salvador Ordóñez Delgado.

Sra. Directora General de Universidades.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (segundo ciclo), de la Facultad de Ciencias de la Educación, de la Universidad de Sevilla

La Universidad de Sevilla ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título universitario de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (segundo ciclo), de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias de la Educación, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El mencionado plan de estudios ha sido homologado por el Consejo de Coordinación Universitaria, en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y de acuerdo con lo dispuesto en Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre, por el que se establece el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención del mismo, y demás normas dictadas en su desarrollo.

I. Disposiciones generales

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

16851 *LEY 7/2002, de 25 de julio, por la que se regula el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

Mediante Acuerdo de 27 de julio del año 2001 el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó, con el voto unánime de todos sus miembros, el nuevo Sistema de Financiación de Comunidades Autónomas. Este se articula como un método de financiación estable en el tiempo, por primera vez, y basado en la corresponsabilidad fiscal. Además incorporaba la creación de un grupo de trabajo, respaldado igualmente por unanimidad entre el Estado y los Gobiernos Regionales, que debía plantear la creación de un impuesto estatal, pero susceptible de cesión a las Comunidades Autónomas, que recayera sobre las ventas minoristas de hidrocarburos, con capacidad normativa autonómica sobre los tipos de gravamen, afectado a la sanidad y que respetase las pautas de la Unión Europea.

Realizados los trabajos de ese Grupo, el Consejo de Política Fiscal y Financiera aprobó por mayoría el 22 de noviembre de 2001 la creación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Esta propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera se materializó a través del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

II

Conforme a lo acordado el 27 de julio de 2001, la Ley 24/2001 creó el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, configurándolo, de acuerdo con las normas que posteriormente se citan, como un impuesto estatal cedido a las Comunidades Autónomas en el que queda afectada la recaudación de su tramo estatal a la cobertura de los gastos en materia de sanidad, mientras que el tramo autonómico resulta afectado a actuaciones sanitarias o medioambientales.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, y la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, han establecido la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento originado en el territorio de cada una de ellas por el citado impuesto.

Asimismo, el artículo 44 y la disposición transitoria tercera de la citada Ley 21/2001, han dispuesto que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el tipo de gravamen autonómico, para todos o alguno de los productos gravados, dentro de las bandas que la citada Ley determina, aplicables, una al año 2002, otra al año 2003 y una tercera al año 2004 y siguientes.

III

La Ley 30/2002, de 1 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, hace efectiva la cesión a la Comunidad de Madrid desde el 1 de enero de 2002 del rendimiento del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, y le atribuye la facultad de dictar para sí misma normas legislativas en los casos y condiciones previstos en la citada Ley 21/2001, entre los que se encuentran los tipos de gravamen autonómicos de este impuesto.

El Real Decreto 1479/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), ha aprobado el Acuerdo de Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, adoptado el 26 de diciembre de 2001, por el que quedan traspasados a la Comunidad de Madrid, con efectos a partir del 1 de enero de 2002, las funciones y servicios, así como los bienes, derechos y obligaciones, el personal y los créditos presupuestarios adscritos a los mismos, correspondientes a los centros y establecimientos sanitarios del INSALUD en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en la Comunidad de Madrid.

Después de asumir la Comunidad de Madrid las competencias de gestión de la sanidad, el Gobierno Regional ha marcado como una de sus principales prioridades la de mejorar las prestaciones que el Sistema Sanitario Público madrileño ofrece a sus ciudadanos. Precisamente para la consecución de una sanidad pública autonómica mejor se ha puesto en marcha el Plan de Calidad Integral de los Servicios Sanitarios de la Comunidad de Madrid que se articula en torno a un triple objetivo: Adecuación de infraestructuras y procesos, servicios sani-

tarios de óptima calidad y promoción de las condiciones laborales del personal sanitario. Para coadyuvar a la financiación de una parte significativa de este Plan de Calidad, se dirige la regulación del tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, cuyo rendimiento queda afectado en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos y, especialmente, a la consecución de los objetivos específicos del Plan de Calidad Integral de los Servicios Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

IV

A tal efecto, la presente Ley se divide en dos artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final: El primer artículo determina y fija el tipo de gravamen autonómico del impuesto para el año 2002, con vigencia desde la fecha fijada por la presente Ley; el segundo artículo habilita al Consejero de Hacienda a desarrollar los aspectos formales relativos a la gestión del impuesto en nuestra Comunidad; la disposición adicional primera habilita a la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para modificar, dentro de los límites permitidos por la normativa estatal, el tipo de gravamen aprobado; la disposición adicional segunda encomienda a las Consejerías de Sanidad y Hacienda comprobar que los rendimientos derivados del Impuesto han quedado afectados en su totalidad a su finalidad específica; la disposición transitoria fija el tipo de gravamen aplicable en el año 2003 y en los años 2004 y siguientes; y, finalmente, la disposición final determina su entrada en vigor.

Artículo 1.

El tipo de gravamen autonómico a que hacen referencia el artículo 9.diez.3 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y el artículo 44 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aplicable en la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos será el siguiente:

- a) Gasolinas: 10 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 10 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 2,50 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 0,40 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 10 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: 2,50 euros por 1.000 litros.

Artículo 2.

Se autoriza al Consejero de Hacienda a aprobar los modelos de declaración y autoliquidación de este impuesto, así como para dictar las normas precisas sobre la gestión del mismo, en el marco de la atribución de competencias establecida por la Ley 21/2001, de 27 de diciembre.

Disposición adicional primera.

Los tipos impositivos establecidos en esta Ley podrán modificarse en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, dentro de los límites fijados por la normativa estatal aplicable.

Disposición adicional segunda.

Al cierre de cada ejercicio, las Consejerías de Sanidad y Hacienda elaborarán una memoria acreditativa en la que se refleje que los rendimientos derivados del presente impuesto han quedado afectados en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria orientados por criterios objetivos y, especialmente, de acuerdo con los objetivos específicos del Plan de Calidad Integral de los Servicios Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

Disposición transitoria única.

1. Durante el año 2003 el tipo de gravamen autonómico a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley será el siguiente:

- a) Gasolinas: 17 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 0,70 euros por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros.

2. En el año 2004 y siguientes el tipo de gravamen autonómico a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley será el siguiente:

- a) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.
- d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.
- f) Queroseno de calefacción: 6 euros por 1.000 litros.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

El tipo de gravamen correspondiente al año 2002 se aplicará a los hechos imponible que se realicen a partir de la entrada en vigor de la Ley, cualquiera que sea la fecha de aprovisionamiento de los productos objeto del impuesto.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 25 de julio de 2002.

ALBERTO RUIZ GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 176, de 26 de julio de 2002)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22695 *ORDEN EHA/3929/2006, de 21 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos y de la cuotas correspondientes a la aplicación del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, se aprueba determinado Código de Actividad y del Establecimiento, y se actualiza la referencia a un código de la nomenclatura combinada contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.*

El artículo cuarto de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, que modifica la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, introduce en ésta un nuevo artículo 52 bis en el que se reconoce el derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos satisfecho o soportado respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los vehículos mencionados en dicho artículo. Por otra parte, en el artículo 52 bis.7 se prevé que el procedimiento para la práctica de dicha devolución se establecerá por el Ministro de Economía y Hacienda.

La disposición final cuarta de la citada Ley de Medidas para la prevención del fraude fiscal, modifica el artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, donde se regula el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, introduciendo en dicho artículo un número seis bis en el que se prevé que las Comunidades Autónomas que hayan fijado un tipo de gravamen autonómico para el gasóleo de uso general podrán no aplicar dicho tipo en todo o en parte y reconoce el derecho a la devolución total o parcial de las cuotas correspondientes a su previa aplicación, respecto del gasóleo de uso general que haya sido utilizado como carburante en el motor de los vehículos a los que se refiere la citada Ley.

La disposición final cuarta.dos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la prevención del fraude fiscal, establece que la referida devolución será practicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria por el procedimiento que se establezca por el Ministerio de Economía y Hacienda, mientras las funciones inherentes a la gestión del Impuesto continúen siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento de trascendencia tributaria.

En consecuencia, para hacer factible la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos así como la devolución total o parcial, del tipo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, a los diferentes titulares de los vehículos que han soportado dichos impuestos por el consumo del gasóleo, es necesario establecer el correspondiente procedimiento para la práctica de estas devoluciones.

Dentro del mencionado procedimiento y para un efectivo control de las adquisiciones de gasóleo realizadas

por los titulares de las instalaciones de consumo propio y de los suministros realizados en las mismas a los vehículos autorizados, resulta necesario proceder a la inscripción de dichas instalaciones en el registro a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y consecuentemente a crear la correspondiente clave de actividad.

Por otra parte, el Reglamento (CE) número 1549/2006 de la Comisión, de 17 de Octubre de 2006, modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, con efectos de 1 de enero de 2007.

La citada modificación del Reglamento 2658/87 trae consigo un cambio de los códigos incluidos en las partidas 38 23 y 38 24 y conlleva la necesidad de modificar los correspondientes códigos de la nomenclatura arancelaria y estadística recogidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a los que se vincula el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en las Directivas Comunitarias relativas a la armonización de los impuestos especiales. A tal fin, el artículo 18.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para que proceda a la actualización formal de las referencias efectuadas en los códigos NC en el texto de dicha Ley si se produjeran variaciones en la estructura de la nomenclatura combinada.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos de esta Orden se establecen las siguientes definiciones:

1. «Base de la devolución». Impuesto de Hidrocarburos. Estará constituida por el resultado de multiplicar alguno de los coeficientes correctores previstos en el artículo 52 bis.5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, por el volumen de gasóleo adquirido por el interesado, durante el período de referencia, expresada en miles litros, incluso contenido en mezclas con biocarburantes, destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados.

2. «Base de la devolución». Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Estará constituida, respecto de cada Comunidad Autónoma que haya fijado el tipo de devolución a que se refiere el apartado 16.b) de este artículo, por el volumen de gasóleo expresado en miles de litros que haya sido adquirido por el interesado en cada Comunidad Autónoma y haya sido destinado a su utilización como carburante en los vehículos autorizados.

3. «Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad». Es el Censo de titulares de los vehículos con derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos a que se refiere el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, de 28 de diciembre, y a la devolución total o parcial del tipo autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos, según lo previsto en el artículo 9. Seis bis de la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 27 de diciembre.

4. «Censo de instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional». Es el Censo de las instalaciones referidas en el apartado 10 del presente artículo.

5. «Centro gestor». La unidad administrativa que, en la esfera central de la Administración Tributaria del Estado, sea competente para la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

6. «Cuantía máxima de la devolución». La correspondiente, de acuerdo con las bases de la devolución definidas en los apartados 1 y 2 de este artículo, a un consumo máximo de 50.000 litros por vehículo y año. Cuando se trate de taxis la cuantía máxima de la devolución no excederá de la que correspondería a 5.000 litros por taxi y año.

7. «Entidad emisora». Es la persona o entidad que, con cumplimiento de la normativa vigente en materia de emisión de medios de pago y previa autorización del centro gestor, emite una tarjeta-gasóleo profesional.

8. «Gasóleo profesional». Gasóleo de uso general utilizado por los vehículos autorizados a los que se refiere el punto 17 del presente artículo, incluso cuando el mismo se encuentre mezclado con biocarburantes.

9. «Cuotas objeto de devolución». Las del Impuesto sobre Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, y las del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 9. seis bis, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

10. «Instalación de consumo propio». El establecimiento de recepción de gasóleo de uso general, que está habilitado exclusivamente para recibir con cargo al Código de Actividad y del Establecimiento (en adelante CAE) dicho carburante, y para efectuar el suministro en la misma instalación a los vehículos del titular de las instalaciones de consumo propio. Las instalaciones de consumo propio han de inscribirse en el Registro al que se refiere el artículo 40 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

11. «Instalación de venta al por menor». El establecimiento que cuenta con instalaciones fijas para la venta al público para consumo directo de gasóleo de uso general y que está debidamente autorizado conforme a la normativa vigente en materia de comercio de productos petrolíferos para el ejercicio de tal actividad.

12. «Oficina Gestora». Para las instalaciones de venta al por menor así como para las instalaciones de consumo propio, la unidad administrativa que en el ámbito territorial de la Administración Tributaria del Estado, sea competente para la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.

13. «Período de referencia». El trimestre natural.

14. «Tarjeta-gasóleo profesional». Es la tarjeta de débito, crédito o compras, que ha sido autorizada por el Centro Gestor a efecto de su utilización como medio de pago específico para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución de los impuestos, válida únicamente para el suministro del vehículo autorizado indicado en la misma. La tarjeta contendrá de modo bien visible la expresión «Gasóleo profesional».

15. «Tipo de Carburante». A efectos de la información a suministrar por los establecimientos y de las relaciones de suministros efectuados, a que se refiere esta orden el tipo de carburante se identificará con tres dígitos que reflejarán el porcentaje de biodiésel contenido en el carburante, redondeado a la unidad, cuando dicho porcentaje sea superior al 5 por ciento en volumen.

16. «Tipos de devolución». Serán los siguientes:

a) En relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, el previsto en el artículo 52 bis.6.a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

b) En relación con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos el que haya fijado la correspondiente Comunidad Autónoma según lo previsto en el artículo 9 Seis bis. 6.a) de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

17. «Titular del vehículo autorizado». A efectos de esta Orden se considerará titular del vehículo autorizado la per-

sona o entidad que conste como tal en los registros de las autoridades competentes en materia de transporte, en su defecto, la que figure como tal en los registros de las autoridades competentes en materia de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor, según proceda.

18. «Vehículo autorizado». Tienen la consideración de vehículos autorizados:

a) Los vehículos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, a efectos de la devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos.

b) Los vehículos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 9. seis bis de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a efectos de la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Artículo 2. *Censo de beneficiarios de devoluciones por gasóleo profesional y de vehículos de su titularidad.*

1. El derecho a percibir la devolución de los impuestos a que se refiere la presente Orden se reconoce a todos los titulares de vehículos que, con carácter previo a los consumos de gasóleo profesional en los motores de los mismos se encuentren inscritos en el Censo de beneficiarios de la devolución.

2. La inscripción en dicho Censo estará supeditada a la presentación por Internet de una solicitud. Cuando se trate de beneficiarios de la devolución de los impuestos no residentes en territorio español con residencia o establecimiento permanente en el resto de la Unión Europea, deberán obtener el correspondiente Número de Identificación Fiscal en España. En este supuesto, a efecto de sus relaciones con la Administración Tributaria, dichos beneficiarios no residentes en España, deberán designar un representante con domicilio en el territorio español e indicar el NIF de dicho representante en la solicitud.

a) Deberá hacerse constar en la solicitud como condición necesaria para la inscripción, modificación o baja en el citado censo:

1.º NIF del solicitante.

2.º En el caso de no residentes, NIF del representante fiscal del titular de la devolución.

3.º Fecha de inicio de la actividad y, en su caso, fecha de baja de la misma.

4.º Identificación de la entidad financiera y del Código de la cuenta bancaria, formato IBAN, a la que se efectuarán las transferencias de las devoluciones. En el caso de cuentas corrientes internacionales, el código SWIFT.

b) A su vez, por cada uno de los vehículos se deberá incluir:

1.º Matrícula del vehículo que efectuará el consumo de gasóleo profesional.

2.º País comunitario de matriculación.

3.º Fecha de inicio y en su caso de cese en la actividad del vehículo.

4.º En los vehículos de matrícula española destinados al transporte de mercancías a los que la normativa exige Tarjeta de Transporte, se consignará el número de la misma, así como la masa máxima autorizada del vehículo.

5.º En los vehículos de matrícula española destinados al transporte de personas, a los que la normativa exige Autorización de Empresa se consignará el número de la misma.

6.º En el caso de auto-taxis, que no dispongan de autorización concedida por el Ministerio de Fomento, en lugar de la misma se consignará el número de Licencia Municipal y Municipio a que la misma corresponde.

7.º En los vehículos matriculados en el resto de la U.E., a los que la normativa de su estado de residencia exija autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de transporte se consignará el número de esta y el nombre del organismo expedidor de la autorización.

3. A las solicitudes presentadas se les asignará un número de registro y serán tramitadas por la Oficina Gestora correspondiente al domicilio fiscal del titular de la solicitud. Una vez cumplimentados los extremos citados en el número anterior, se producirá, si procede, la inscripción en el censo de beneficiarios. En caso contrario serán rechazadas.

El estado de tramitación de las solicitudes podrá ser consultado por Internet.

4. Cualquier modificación ulterior de los datos consignados en la solicitud inicial o que figuren en la documentación referida en la misma deberá ser presentada por Internet a la Oficina Gestora de inscripción. De igual modo deberá comunicarse a dicha oficina el cese en la actividad que genera el derecho a la devolución o la inutilización de los vehículos para el desarrollo de dicha actividad.

A las solicitudes de cambio se les asignará un número de registro y su estado de tramitación podrá ser consultado por Internet.

La mencionada Oficina Gestora podrá, en su caso, actuar de oficio respecto de la modificación o baja en el censo de beneficiarios y de vehículos inscritos en el mismo.

Artículo 3. *Autorización de las Tarjetas-gasóleo profesional.*

1. Las tarjetas-gasóleo profesional deberán ser autorizadas por el Centro Gestor, a efectos de su utilización como medio específico de pago para la adquisición de gasóleo, respecto del cual se solicita la devolución de los impuestos. Para ello, las entidades emisoras deberán solicitar la inscripción de dichas tarjetas en el Registro de tarjetas-gasóleo profesional y se les concederá un número de autorización, que utilizarán en sus comunicaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Dicha inscripción constituirá la autorización para todas las tarjetas que con la misma denominación comercial sean emitidas por una misma entidad.

2. La solicitud contendrá, al menos, los siguientes datos:

- Número de Identificación Fiscal.
- En el supuesto de entidades no residentes en España, con residencia o establecimiento permanente en otro estado miembro, NIF del representante de la Entidad en España.
- Denominación comercial de la tarjeta.

3. La validez de la autorización queda condicionada, a su vez, a que la tarjeta-gasóleo profesional y el sistema de gestión y control del uso de la misma cumplan con las siguientes condiciones:

a) La tarjeta-gasóleo profesional deberá ser emitida a nombre del titular del vehículo autorizado y en ella habrá de constar el nombre o razón social de dicho titular y la matrícula del vehículo autorizado.

Esta tarjeta podrá ser emitida a nombre de personas o entidades residentes en el ámbito territorial comunitario, distinto del ámbito territorial interno y que no dispongan de un establecimiento permanente situado en este último, siempre que sean titulares de un vehículo censado previamente.

b) La entidad emisora de la tarjeta deberá establecer un sistema de gestión que le permita la presentación de las relaciones de suministros efectuados contra su abono con la tarjeta-gasóleo profesional, en los términos previstos en el artículo 5.1 de esta Orden.

c) La autorización de las tarjetas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, podrá ser revocada por el Centro Gestor, cuando por las entidades emisoras de las tarjetas-gasóleo profesional se incumplan las obligaciones exigidas para su autorización.

Artículo 4. *Suministro de gasóleo en instalaciones de venta al por menor.*

Cuando el gasóleo se suministre a los vehículos autorizados en instalaciones de venta al por menor, el reconocimiento y efectividad de la devolución de los impuestos estará condicionado a que el pago del gasóleo suministrado en estas instalaciones se efectúe por medio de la tarjeta-gasóleo profesional.

A estos efectos, la utilización para el pago por los beneficiarios de dicha tarjeta tiene la consideración de declaración tributaria por la que se solicita la devolución.

Los titulares de las instalaciones en las que se acepte la tarjeta-gasóleo profesional como medio de pago, quedarán obligados a suministrar a las entidades emisoras de las mismas la información por cada suministro efectuado en cada período de referencia, a que se refieren los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo 5.1. de esta Orden.

Artículo 5. *Relación de suministros con derecho a devolución de los Impuestos.*

1. Las entidades emisoras de las tarjetas enviarán a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria la información de los suministros en el plazo de una semana desde que estos se efectuaron. Ante circunstancias extraordinarias derivadas de anomalías técnicas debidamente justificadas este plazo será ampliable a un mes. El envío de la información se ajustará a las especificaciones técnicas que establezca la Agencia Tributaria, las cuales estarán disponibles en la dirección <http://www.agenciatributaria.es>.

Las entidades emisoras de tarjetas, por cada una de ellas, deberán indicar para cada suministro:

a) Identificador unívoco del registro contable que refleje el suministro realizado o, en su caso del ajuste que con carácter positivo o negativo se haya practicado.

b) Código de Identificación Minorista (en adelante CIM) de la persona por cuenta de la que se realiza el suministro.

- Matrícula del vehículo autorizado.
- Número de Identificación Fiscal (NIF) de su titular.
- Fecha y hora del suministro.
- Litros de carburante suministrados.
- Tipo de carburante cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.4 del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes. Dicho tipo se consignará de acuerdo con lo establecido en el apartado 15 del artículo 1 de esta Orden.

2. Las entidades emisoras serán responsables de la correspondencia entre los datos contenidos en dichas relaciones y los que se deducen del uso de la tarjeta-gasóleo profesional.

3. Los errores en los datos que den lugar al rechazo del suministro deberán ser subsanados por la entidad emisora debiendo proceder de nuevo al envío de los datos correspondientes a dichos suministros.

Artículo 6. *Suministro de gasóleo en instalaciones de consumo propio.*

Los titulares de las instalaciones de consumo propio, incluidos en el censo a que hace referencia el artículo 2 de esta Orden, que dispongan de un punto de suministro

para consumo propio del gasóleo adquirido, previsto en el artículo 1.10 de esta Disposición, deberán cumplir las siguientes condiciones para obtener dicha devolución:

1.º Inscribirse en el registro territorial de la Oficina Gestora en cuya demarcación se encuentre el correspondiente establecimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

2.º Contar con un sistema informático contable integrado con los aparatos expendedores, aprobado por la Oficina Gestora o por el centro gestor cuando el titular lo sea de distintas instalaciones de consumo propio situados en el ámbito territorial de diferentes Oficinas Gestoras. Dicha contabilidad deberá reflejar el movimiento del gasóleo recibido en dichas instalaciones y permitir obtener los datos pormenorizados de cada uno de los suministros según lo establecido en el artículo 5 de esta Orden, excepción hecha de la referencia al CIM, que deberá sustituirse por la consignación del CAE. Dicho sistema contable deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) En el cargo se anotará la cantidad de gasóleo de uso general recibido en cada ocasión, con indicación de la fecha de la recepción y del nombre o razón social y del NIF, y en su caso, del CAE del proveedor. Se indicará igualmente la referencia del documento de circulación que haya amparado la circulación del gasóleo de uso general hasta la instalación de consumo propio.

b) En la data se anotarán cada uno de los suministros o repostajes de gasóleo que se efectúen a los vehículos autorizados del titular de la instalación, con indicación de la matrícula de los mismos y demás datos relacionados en el artículo 5 de esta Orden, con la salvedad de que en lugar del CIM se consignará el CAE que corresponda a la instalación de consumo propio.

3.º Los titulares de instalaciones de consumo propio presentarán por Internet, ante la Oficina Gestora del domicilio fiscal del titular del establecimiento, la relación de suministro en el plazo de veinte días siguientes a la finalización de cada período de referencia.

Artículo 7. Aprobación del formato electrónico de la Relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio y procedimiento para la presentación telemática de la misma.

1. Se aprueba el formato electrónico «Relación de suministros de gasóleo en instalaciones de consumo propio» correspondientes a los efectuados por los beneficiarios titulares de dichas instalaciones.

2. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet en la dirección: <http://www.agenciatributaria.es> debiendo constar en la relación los datos siguientes:

1.º NIF: 9 caracteres.

2.º Ejercicio fiscal: las cuatro cifras del año al que corresponda el período por el que se efectúa la relación.

3.º Período: 2 caracteres (un número para indicar el trimestre seguido de la letra T).

b) Para cada uno de los suministros efectuados se presentará la información relacionada en el artículo 5.1 de esta Orden, con la salvedad de que el campo CIM será sustituido por el CAE que corresponda a la instalación de consumo propio.

c) A continuación se procederá a transmitir la relación con la firma electrónica generada al seleccionar el

certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

d) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

e) Si la relación es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos y volver a presentar la relación de suministros.

Artículo 8. Devolución de las cuotas por los suministros efectuados.

1. A la finalización de cada trimestre natural y en base a las relaciones presentadas a que se refieren los artículos 5 y 7 anteriores, la Oficina Gestora correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario de la devolución de los impuestos, acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes a los impuestos objeto de la misma, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en la solicitud de inscripción en el Censo.

2. Para el cálculo de la devolución se aplicarán los tipos de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre Ventas Minoristas sobre Determinados Hidrocarburos a que se refiere el artículo 1.16 de esta Orden, vigentes en la fecha del suministro. El beneficiario podrá consultar por Internet los suministros autorizados que hayan servido de base para el cálculo de la devolución.

Artículo 9. Código de Actividad y del Establecimiento.

Se crea la Clave de Actividad «GP», «instalaciones de consumo propio de gasóleo profesional», para la configuración del Código de Actividad y Establecimiento (CAE) y para la inscripción en el registro territorial de las instalaciones de consumo propio definidas en el artículo 1.10 de la presente Orden, a efectos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Este código será asignado por la Oficina Gestora de Impuestos Especiales correspondiente al ámbito territorial de dichas instalaciones.

Artículo 10. Obligaciones de los beneficiarios.

1. El beneficiario con derecho a devolución, deberá presentar de forma obligatoria por Internet a la Oficina Gestora correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración anual, dentro de los veinte primeros días del año siguiente a la finalización del año natural, en la que incluirá, por cada uno de los vehículos de su titularidad que hayan estado inscritos en el Censo de beneficiarios en el año anterior, el número de kilómetros recorridos a fecha 1 de enero y a 31 de diciembre del año a que se refiere la declaración. Para los vehículos que estén obligados al uso de tacógrafo, dicho dato se obtendrá del mismo.

2. Cuando los vehículos no hayan pertenecido a los diferentes beneficiarios durante todo un ejercicio, esta relación deberá referirse, exclusivamente, al período de tiempo efectivo de titularidad de los mismos.

Artículo 11. Aprobación del formato electrónico de la Relación anual de kilómetros realizados y procedimiento para la presentación telemática de la misma.

1. Se aprueba el formato electrónico «Relación anual de kilómetros realizados» correspondientes a los efectuados por los vehículos censados.

2. La presentación telemática de las relaciones mencionadas en el apartado anterior se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet en la dirección <http://www.agenciatributaria.es> debiendo constar en la relación los siguientes datos:

a) NIF: con 9 caracteres y ejercicio fiscal, compuesto por cuatro cifras del año al que corresponda el período por el que se efectúa la relación.

b) Relación a presentar: los datos enumerados en el artículo 10 de la presente Orden.

c) A continuación procederá a transmitir la relación con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador al efecto.

d) Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar relaciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

e) Si la relación es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

Artículo 12. Actualización de la referencia a un código NC contenida en el artículo 46 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La referencia al código NC 3824 90 99 que figura en el artículo 46.1. g) 2.º de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, se entenderá efectuada al código NC 3824 90 98.

Disposición adicional primera. Habilitación al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se habilita al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a dictar las disposiciones o instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en esta Orden.

Disposición adicional segunda. Colaboración social.

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y, de otra parte, en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer

uso de esta facultad respecto de la presentación de la solicitud/es y relaciones previstas en la presente Orden.

Disposición transitoria única. Plazo de cumplimentación de los requisitos y momento al que se extiende el derecho a las devoluciones.

Los beneficiarios de las devoluciones reguladas en esta Orden, que se acojan a la devolución de los impuestos por las adquisiciones de gasóleo realizadas desde el 1 de enero de 2007, dispondrán de un plazo hasta el 31 de marzo de 2007 para cumplimentar los requisitos y obligaciones previstos en la presente Orden.

Los suministros de gasóleo en instalaciones de venta al por menor, realizados a partir del 1 de enero de 2007, generarán el derecho a la devolución de las cuotas siempre que los titulares y los vehículos que hayan utilizado el gasóleo estén inscritos conforme a lo previsto en la presente Orden antes del 31 de marzo de 2007, y que los medios de pago utilizados cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3.3.a) de la misma en el momento de haberse efectuado el suministro de gasóleo y hayan sido autorizados antes del 31 de marzo de 2007.

Igualmente, los suministros efectuados a partir del 1 de enero de 2007 en las instalaciones de consumo propio generarán el derecho a la devolución siempre que los titulares de dichas instalaciones cumplieren los requisitos y obligaciones establecidas en la presente Orden antes de la finalización del plazo anteriormente mencionado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

22696 RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican las normas que rigen los concursos de pronósticos del juego común europeo denominado Euromillones, como modalidad de la Lotería Primitiva o de Números.

La experiencia obtenida en la comercialización del juego común europeo denominado Euromillones, de cuya implantación se cumplirán tres años el próximo mes de febrero, aconseja que, sin variar ninguno de los parámetros del juego, se realice una nueva distribución del fondo de premios destinado a la primera categoría de cada sorteo y al fondo de reserva. De acuerdo con la normativa vigente, si un ciclo de sorteos consecutivos sin acertantes de primera categoría se prolonga demasiado, se llegan a ofrecer premios más elevados de lo que socialmente puede considerarse razonable, posibilidad que se pretende minimizar reduciendo de doce a once el número máximo de sorteos del ciclo.

Por otra parte, con el fin de obtener un mejor aprovechamiento comercial del juego, a la vez que se establece un sistema que limita la existencia de premios excesivamente cuantiosos, las loterías que participan en Euromillones han acordado también introducir la posibilidad de ofrecer un fondo especial en cualquier sorteo, en el cual, en el supuesto de no haber acertantes de la primera categoría, se aplicaría la reasignación del importe destinado a esa categoría a la inmediata inferior, reasignación que, actualmente, sólo estaba prevista para el sorteo número doce.

22784 *ORDEN EHA/3947/2006, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación e ingreso de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones del Impuesto Especial sobre el Carbón y se modifica la Orden de 15 de junio de 1995, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

La Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea, añade un Título III en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el que se regula el Impuesto Especial sobre el Carbón.

En el artículo 86.1 de la citada Ley de Impuestos Especiales se prevé, entre las normas de gestión del citado impuesto, que los sujetos pasivos estarán obligados a presentar trimestralmente una declaración-liquidación comprensiva de las cuotas devengadas, así como a efectuar, simultáneamente, el pago de la deuda tributaria. A su vez, en el apartado 2 del mismo artículo se impone la obligación a los sujetos pasivos del Impuesto Especial sobre el Carbón de presentar una declaración resumen anual de las operaciones realizadas, en relación con los productos comprendidos en el ámbito objetivo del impuesto. A este fin, en el artículo 86.3 de la Ley de Impuestos Especiales se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para establecer los modelos, plazos, requisitos y condiciones para la presentación de las citadas declaraciones.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada normativa, el Real Decreto 774/2006, de 23 de junio, viene a modificar el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. Se establece en el artículo 138 del Reglamento modificado que, una vez efectuada la inscripción en el Registro Territorial contemplada en el mismo será entregada al interesado la tarjeta identificativa de la inscripción, sujeta a modelo que será aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda. A su vez, la Disposición final primera del citado Real Decreto 1165/1995 autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el mismo.

En lo que se refiere al procedimiento de efectuar la referida declaración-liquidación, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 96 establece que la Administración tributaria promoverá la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, observando que cuando sea compatible con los medios técnicos de que disponga, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de dichas técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

En el sentido indicado, la Orden HAC/1149/2003, de 5 de mayo, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet de los documentos utilizados en la gestión de Impuestos Especiales y se modifica la Orden de 22 de marzo de 2000 por la que se aprueban los nuevos modelos de relaciones recapitulativas y los soportes magnéticos de documentos de acompañamiento expedidos y de documentos de acompañamiento recibidos en tráfico intracomunitarios, incluidos los simplificados, amplió la presentación por Internet al resto de los documentos y declaraciones utilizados en la gestión de los impuestos especiales.

Siguiendo la línea marcada para la presentación telemática de las declaraciones a presentar por los obligados tributarios por los Impuestos Especiales, junto con la necesidad de establecer un adecuado control de las declaraciones-liquidaciones y de las declaraciones resumen anual de operaciones realizadas por el Impuesto Especial sobre el Carbón, aconseja establecer de forma obligatoria la presentación telemática de las declaraciones liquidaciones y de la citada declaración resumen anual de las operaciones realizadas por los sujetos pasivos de dicho impuesto.

Para facilitar la medida anteriormente expuesta, se establece la posibilidad de presentar dichas declaraciones en nombre de terceros. En este sentido, la aprobación del Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios, así como la aprobación de la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en los que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, hace posible la presentación en nombre de terceros de las declaraciones del Impuesto Especial sobre el Carbón.

Por otra parte, para conseguir una mayor agilidad en la gestión del impuesto, es preciso dotar al procedimiento que se establece para la presentación de la declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre el Carbón, del mismo régimen formal previsto en la Orden de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

Por lo que se refiere a la habilitación normativa, junto a lo previsto en el artículo 86.3 de la mencionada Ley 38/1992 de Impuestos Especiales y en el artículo 138 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, con carácter general, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al Ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualesquiera otros documentos con trascendencia tributaria.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Aprobación del modelo 595 de declaración-liquidación del Impuesto Especial sobre el Carbón.*

1. Se aprueba el modelo 595, «Impuesto Especial sobre el Carbón. Declaración-liquidación», que figura como Anexo I en la presente Orden.

La presentación de este modelo sólo podrá efectuarse por vía telemática, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 2 y 3 de esta Orden.

2. La obligación de determinar y, en su caso, ingresar la deuda tributaria del Impuesto Especial sobre el Carbón se cumplimentará por los sujetos pasivos en el citado modelo.

3. No será exigible la presentación de declaraciones-liquidaciones cuando en el periodo impositivo de que se trate no resulten cuotas a ingresar.

Artículo 2. *Forma y condiciones generales para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 595.*

1. Carácter de la presentación. Será obligatoria la presentación telemática a través de Internet del modelo 595 «Impuesto Especial sobre el Carbón. Declaración-liquidación».

2. Requisitos para la presentación de las declaraciones. La presentación telemática de las declaraciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) El declarante deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (N.I.F.) y estar identificado con el correspondiente Código de Actividad en el censo de obligados tributarios del Impuesto Especial sobre el Carbón, con carácter previo a la presentación del modelo de declaración.

b) El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda o cualquier otro certificado electrónico admitido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si la presentación telemática va a ser realizada por una persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas, será esta persona o entidad autorizada quien deberá tener instalado en el navegador su certificado.

c) Para efectuar la presentación telemática el declarante, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al establecido para el ingreso deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 595, que estará disponible en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Colaboración Social. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y, de otra parte, en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer uso de dicha facultad respecto de la declaración modelo 595, prevista en el artículo 1 de esta disposición.

Artículo 3. Procedimiento para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 595.

1. Régimen general aplicable a las declaraciones con ingreso.

a) El declarante se pondrá en comunicación con la Entidad de Crédito que actúa como colaboradora en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) por vía telemática o acudiendo a sus oficinas, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los siguientes datos:

N.I.F. del sujeto pasivo (9 caracteres).

Ejercicio fiscal (cuatro cifras del año al que se refiere la declaración).

Período: 2 caracteres. (1T, 2T, 3T, 4T).

Declaración a presentar: Modelo 595.

Tipo de autoliquidación: I. Ingreso.

Importe a ingresar (deberá ser mayor que cero).

La entidad colaboradora, una vez contabilizado el importe, asignará un Número de Referencia Completo (NRC) que generará informáticamente mediante un sistema criptográfico que relacione de forma unívoca el NRC con el importe a ingresar.

Al mismo tiempo, la entidad colaboradora remitirá o entregará al declarante, según la forma de transmisión de

los datos, un recibo que contendrá, como mínimo, los datos que figuran en el Anexo II de la presente Orden.

b) El declarante, una vez realizada la operación anterior, se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección: www.agenciatributaria.es, y seleccionará, dentro de la Oficina Virtual, el concepto fiscal (Impuesto Especial sobre el Carbón) y la declaración a transmitir (modelo 595), e introducirá el NRC suministrado por la entidad colaboradora.

c) A continuación procederá a transmitir la correspondiente declaración con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado previamente instalado en el navegador a tal efecto.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

d) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la declaración validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir la declaración aceptada y validada con el correspondiente código electrónico.

2. Régimen general aplicable a las declaraciones en las que el obligado tributario solicite la compensación, fraccionamiento o aplazamiento de pago.

Para las declaraciones cuyo resultado sea a ingresar y el obligado tributario solicite la compensación o el aplazamiento o fraccionamiento por vía telemática, será de aplicación lo previsto en los artículos 71 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio, así como por los artículos 65 de la Ley General Tributaria y 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, respectivamente.

El procedimiento para la transmisión telemática de las declaraciones en estos casos será el siguiente:

a) El declarante se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet o cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, en la dirección electrónica www.agenciatributaria.es y seleccionará, dentro de la Oficina Virtual, el concepto fiscal (Impuesto Especial sobre el Carbón) y el tipo de declaración a transmitir (modelo 595).

b) A continuación, procederá a transmitir la correspondiente declaración con la firma electrónica generada al seleccionar el certificado de usuario previamente instalado en el navegador a tal efecto.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla, junto con los datos del documento de ingreso (modelo 595), validado un código electrónico de dieciséis caracteres y la fecha y hora de presentación, un enlace de acceso al registro telemático de documentos con el fin de que el declarante proceda, en su caso, al envío por esta vía de los documentos previstos en la normativa vigente para cada tipo de solicitud de las mencionadas anteriormente de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución de 23 de agosto de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula la presentación de determinados documentos electrónicos en su registro telemático general.

Artículo 4. *Aprobación de la declaración resumen anual de operaciones realizadas.*

Se aprueba el Modelo 596. «Impuesto Especial sobre el Carbón. Declaración resumen anual de operaciones realizadas», que figura como Anexo III en la presente Orden.

Artículo 5. *Plazo de presentación de la declaración resumen anual de operaciones.*

Los sujetos pasivos obligados a presentar la declaración resumen anual de operaciones realizadas, deberán efectuar dicha presentación, incluso cuando sólo tengan existencias, dentro de los veinte primeros días siguientes del año a que se refiere la misma. Esta declaración únicamente podrá efectuarse por vía telemática, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Artículo 6. *Forma, condiciones generales y requisitos para la presentación telemática por Internet de las declaraciones correspondientes al modelo 596.*

1. Carácter de la presentación. Será obligatoria la presentación telemática a través de Internet del modelo 596 «Impuesto Especial sobre el Carbón. Declaración resumen anual de operaciones realizadas».

2. La declaración resumen se presentará, en todo caso, por los sujetos pasivos del impuesto o por persona o entidad autorizada para presentar declaraciones en representación de terceras personas. En el supuesto de que la declaración resumen comprenda las operaciones relativas a varios establecimientos a través de los cuales opera el mismo sujeto pasivo, se deberá presentar junto con la declaración que recoge la totalidad de operaciones una hoja complementaria, que figura como Anexo IV, por cada uno de los establecimientos donde hayan tenido lugar las operaciones.

3. Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1377/2002, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios y, de otra parte, en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán hacer uso de dicha facultad respecto de la declaración modelo 596, prevista en el artículo cuatro de esta disposición.

4. Requisitos para la presentación de las declaraciones. En la presentación telemática de las declaraciones, y una vez obtenido el certificado conforme se detalla en el artículo 2.2 de la presente Orden, se procederá como sigue:

a) El presentador de la declaración se pondrá en comunicación con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de Internet, en la dirección: www.agenciatributaria.es y seleccionará, dentro de la Oficina Virtual, el concepto fiscal (Impuesto Especial sobre el Carbón) y el modelo de declaración a transmitir (modelo 596).

b) Para efectuar la presentación telemática el citado presentador deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado al modelo 596, que estará disponible en la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si el presentador es una persona o entidad autorizada a presentar declaraciones en representación de terceras personas, se requerirá una única firma, la correspondiente a su certificado.

c) Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria le devolverá en pantalla la

relación validada con un código electrónico de dieciséis caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

En el supuesto de que la presentación fuese rechazada se mostrará en pantalla la descripción de los errores detectados. En este caso, se deberá proceder a subsanar los mismos en el formulario de entrada, o repitiendo la presentación si el error fuese originado por otro motivo.

El presentador deberá imprimir la declaración aceptada y validada con el correspondiente código electrónico.

Artículo 7. *Aprobación del modelo de tarjeta identificativa de la inscripción de los obligados a presentar las declaraciones-liquidaciones y las declaraciones anuales de operaciones.*

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, acerca de la inscripción en el registro territorial correspondiente a la Oficina Gestora de Impuestos Especiales, de los distintos obligados a presentar las correspondientes declaraciones-liquidaciones y las declaraciones resúmenes anuales de operaciones realizadas de productos identificativa de la Inscripción, que figura como Anexo V en la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Presentación de la declaración-liquidación y de la declaración resumen anual de operaciones, comprensivas de las operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.*

Los obligados tributarios deberán presentar una declaración-liquidación, por cada uno de los periodos de liquidación vencidos, comprensiva de las cuotas devengadas a partir del 20 de noviembre de 2005.

La declaración resumen anual de las operaciones correspondientes de los años 2005 y 2006, comprensiva de las operaciones realizadas desde la entrada en vigor de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, deberán ser presentadas, de forma independiente, dentro de los tres primeros meses del año 2007.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden de 15 de junio de 1995 por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de junio de 1995, por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, en relación con las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria, queda modificada en el siguiente sentido:

Se incluye el siguiente modelo en el Anexo I: «Código 021. Autoliquidaciones»:

«Código de Modelo: «595».

«Denominación: «Impuesto Especial sobre el Carbón».

«Periodicidad: «Trimestral».

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación respecto de las cuotas devengadas a partir del 20 de noviembre de 2005.

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira

ANEXO I



Agencia Tributaria.
Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales

Código de la Oficina gestora D2000

**Impuesto Especial
sobre el Carbón**

DECLARACIÓN -LIQUIDACIÓN

Modelo

595

Identificación (1)	Devengo (2)	Ejercicio		Periodo		
		(Espacio Reservado para el Código de Barras)				
	N.I.F.	Apellidos y nombre o razón social		CODIGO DE ACTIVIDAD (3)		
Establecimiento: Nombre y Vía Pública		Número	Esc.	Piso	Puerta	Teléfono
Municipio		Provincia				Código Postal

L i q u i d a c i ó n (4)	Base Imponible	Tipo Impositivo	Cuota

	Código electrónico	
Espacio reservado a la Administración para la cumplimentación del código electrónico		

Modelo
595

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Impuesto Especial sobre el Carbón

Código de Oficina gestora

Se indicarán los dos dígitos correspondientes a la Delegación de la A.E.A.T. de la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con la siguiente codificación:

01 Álava	15 A Coruña	29 Málaga	43 Tarragona
02 Albacete	16 Cuenca	30 Murcia	44 Teruel
03 Alicante	17 Girona	31 Navarra	45 Toledo
04 Almería	18 Granada	32 Ourense	46 Valencia
05 Ávila	19 Guadalajara	33 Oviedo	47 Valladolid
06 Badajoz	20 Guipúzcoa	34 Palencia	48 Vizcaya
07 Illes Balears	21 Huelva	35 Las Palmas	49 Zamora
08 Barcelona	22 Huesca	36 Pontevedra	50 Zaragoza
09 Burgos	23 Jaén	37 Salamanca	51 Cartagena
10 Cáceres	24 León	38 Santa Cruz de Tenerife	52 Gijón
11 Cádiz	25 Lleida	39 Santander	53 Jerez de la Frontera
12 Castellón	26 Logroño	40 Segovia	54 Vigo
13 Ciudad Real	27 Lugo	41 Sevilla	55 Ceuta
14 Córdoba	28 Madrid	42 Soria	56 Melilla

(1) Identificación.

Consignará el NIF los apellidos y nombre o denominación social del sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá disponer del NIF y estar identificado en el censo de obligados tributarios del Impuesto Especial sobre el Carbón, con el Código de Actividad (CAC). Si careciera de alguno de estos requisitos, deberá solicitarlo o darse de alta con carácter previo a la presentación del modelo.

Establecimiento. Deberá consignarse:

- El lugar de consumo cuando el consumidor sea sujeto pasivo del impuesto.
- El lugar de almacenamiento cuando se trate de revendedores de producto.
- El domicilio fiscal cuando los revendedores no posean instalaciones de almacenamiento
- La Unidad de producción, cuando se trate de productores/extractores de carbón

(2) Devengo.

Ejercicio: Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que se refiere la declaración.

Periodo: Deberá consignarse el periodo impositivo a que se refiere:

1T= 1º Trimestre 2T= 2º Trimestre 3T= 3º Trimestre 4T= 4º Trimestre

(3) Código de Actividad del Carbón del Carbón (CAC)

El código de actividad es el código que identifica la actividad de los establecimientos. Será concedido por la Oficina Gestora de I.I.EE. en cuya demarcación esté ubicado el establecimiento.

Los dígitos que identifican la actividad son:

- "CE" Productores/Extractores
- "CC" Consumidores por adquisiciones intracomunitarias
- "CR" Revendedores

(4) Liquidación.

Base Imponible. Será la correspondiente al periodo de liquidación y estará constituida por el poder energético del carbón, expresado en gigajulios (GJ.)

Tipo impositivo. Serán los vigentes en el momento del devengo.

Cuota. será el resultado de multiplicar la base liquidable por el tipo impositivo. Se expresará en € con dos decimales.

Importante:

Cuando el periodo de que se trate no resulten cuotas a ingresar no es exigible la presentación de la declaración.

Plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones e ingreso de las cuotas:

- Dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquél en que finaliza el trimestre en que se han producido los devengos

ANEXO II**Datos mínimos a incluir en el recibo**

Fecha de la operación:
Código de entidad y sucursal: XXXXXXXX
Concepto:
Número del Modelo:
595. Ejercicio: NNNN. Período: 1T, 2T, 3T, 4T.
Identificación de la cuenta (C.C.C): (cuando el ingreso sea en efectivo, no deberá cumplimentarse este campo).
Identificación del sujeto pasivo:
N.I.F: XNNNNNNNX.

Apellidos y nombre o razón social:

Importe:

N.R.C. asignado al ingreso:

N.R.C. al que sustituye: (este campo sólo se cumplimentará en el caso de anulación de N.R.C. anterior y la sustitución por uno nuevo).

Leyenda: «Este recibo surte los efectos liberatorios para el Tesoro Público señalados en el Reglamento General de Recaudación».

Nota: «El ingreso de la deuda no exime de la obligación de presentar la declaración».

Instrucciones para cumplimentar el modelo

Modelo

596

Impuesto Especial sobre el Carbón DECLARACION RESUMEN ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS

Código de Oficina Gestora

Se indicarán los dos dígitos correspondientes a la Delegación de la A.E.A.T. de la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con la siguiente codificación:

01 Álava	15 A Coruña	29 Málaga	43 Tarragona
02 Albacete	16 Cuenca	30 Murcia	44 Teruel
03 Alicante	17 Girona	31 Navarra	45 Toledo
04 Almería	18 Granada	32 Ourense	46 Valencia
05 Ávila	19 Guadalajara	33 Oviedo	47 Valladolid
06 Badajoz	20 Guipúzcoa	34 Palencia	48 Vizcaya
07 Illes Balears	21 Huelva	35 Las Palmas	49 Zamora
08 Barcelona	22 Huesca	36 Pontevedra	50 Zaragoza
09 Burgos	23 Jaén	37 Salamanca	51 Cartagena
10 Cáceres	24 León	38 Santa Cruz de Tenerife	52 Gijón
11 Cádiz	25 Lleida	39 Santander	53 Jerez de la Frontera
12 Castellón	26 Logroño	40 Segovia	54 Vigo
13 Ciudad Real	27 Lugo	41 Sevilla	55 Ceuta
14 Córdoba	28 Madrid	42 Soria	56 Melilla

(1) Identificación

Consignará el NIF los apellidos y nombre o denominación social de sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá disponer del NIF y estar identificado en el censo de obligados tributarios del Impuesto Especial sobre el Carbón, con el Código de Actividad del Carbón (CAC). Si careciera de alguno de estos requisitos, deberá solicitarlo o darse de alta con carácter previo a la presentación del modelo.

(2) Ejercicio

Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que se refiere la Declaración

(3) Establecimiento

Deberá consignarse:

- El lugar de consumo cuando el consumidor sea sujeto pasivo del impuesto.
- El lugar de almacenamiento cuando se trate de revendedores de producto.
- El domicilio fiscal cuando los revendedores no posean instalaciones de almacenamiento
- La Unidad de producción, cuando se trate de productores/extractores de carbón
- El Código de Actividad del Carbón (CAC): solo se cumplimentará cuando los datos de la declaración se refieran a un sólo establecimiento

(4) Detalle de Operaciones

Código NC (A nivel de 4 dígitos)

Las cantidades se expresarán en toneladas, empleando dos cifras decimales.

Existencia inicial: Cantidades de productos existentes en el establecimiento a comienzos del periodo, y que debe ser igual a la existencia consignada como final en el documento de periodo anterior.

Extraído: Cantidades de producto extraído o producido en el establecimiento durante el periodo correspondiente.

Entradas: Cantidades de productos introducidos en el establecimiento que deben imputarse a este año.

Salidas con impuesto: Cantidades de producto salido puesto a disposición de los adquirentes con devengo del impuesto y para los que no resulta aplicable algún supuesto de exención.

Salidas no sujetas/exentas: Cantidades de cada producto, salidas sin devengo del impuesto o no sujetas.

Autoconsumo:

- Con Impuesto: Cantidades de cada producto consumido o utilizado por el sujeto pasivo.

- Sin impuesto: Cantidades de cada producto consumidas o utilizadas a las que resulte aplicable alguno de los supuestos de exención, o directamente vinculados a la producción/extracción de carbón.

Existencia final: Cantidades de cada producto existente en el establecimiento al final del periodo considerado.

ANEXO IV



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

Agencia Tributaria
Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales

Código de la Oficina Gestora

D200

Impuesto Especial sobre el Carbón

HOJA COMPLEMENTARIA DE LA DECLARACION
RESUMEN ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS

Modelo

596

1) IDENTIFICACIÓN

N.I.F.

Apellidos y Nombre o Razón Social

Domicilio Fiscal

2) Ejercicio :

Municipio y Provincia

3) ESTABLECIMIENTO

Domicilio, Localidad y Provincia del establecimiento

C. ACTIVIDAD:

4) DETALLE DE OPERACIONES

Códigos NC					
Existencia Inicial					
Extraído/Producido					
Entradas					
Adquisiciones interiores					
Resto U.E.					
Importación					
Con Impuesto					
Salidas					
No sujetas					
Exentas					
Autoconsumo					
Con impuesto					
Sin impuesto					
Existencia final					
Poder energético					

Código de Oficina Gestora

Se indicarán los dos dígitos correspondientes a la Delegación de la A.E.A.T. de la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente a los establecimientos, de acuerdo con la siguiente codificación:

01 Álava	15 A Coruña	29 Málaga	43 Tarragona
02 Albacete	16 Cuenca	30 Murcia	44 Teruel
03 Alicante	17 Girona	31 Navarra	45 Toledo
04 Almería	18 Granada	32 Ourense	46 Valencia
05 Ávila	19 Guadalupe	33 Oviedo	47 Valladolid
06 Badajoz	20 Guipúzcoa	34 Palencia	48 Vizcaya
07 Illes Balears	21 Huelva	35 Las Palmas	49 Zamora
08 Barcelona	22 Huesca	36 Pontevedra	50 Zaragoza
09 Burgos	23 Jaén	37 Salamanca	51 Cartagena
10 Cáceres	24 León	38 Santa Cruz de Tenerife	52 Gijón
11 Cádiz	25 Lleida	39 Santander	53 Jerez de la Frontera
12 Castellón	26 Logroño	40 Segovia	54 Vigo
13 Ciudad Real	27 Lugo	41 Sevilla	55 Ceuta
14 Córdoba	28 Madrid	42 Soria	56 Melilla

(1) Identificación

Consignará el NIF los apellidos y nombre o denominación social de sujeto pasivo. El sujeto pasivo deberá disponer del NIF y estar identificado en el censo de obligados tributarios del Impuesto Especial sobre el Carbón, con el Código de Actividad del Carbón (CAC). Si careciera de alguno de estos requisitos, deberá solicitarlo o darse de alta con carácter previo a la presentación del modelo.

(2) Ejercicio

Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que se refiere la Declaración

(3) Establecimiento

Deberá consignarse:

- El lugar de consumo cuando el consumidor sea sujeto pasivo del impuesto.
- El lugar de almacenamiento cuando se trate de revendedores de producto.
- El domicilio fiscal cuando los revendedores no posean instalaciones de almacenamiento
- La Unidad de producción, cuando se trate de productores/extratores de carbón
- El Código de Actividad del Carbón (CAC) del establecimiento al que corresponden los datos de la hoja complementaria

(4) Detalle de Operaciones

Código NC (A nivel de 4 dígitos)

Las cantidades se expresarán en toneladas, empleando dos cifras decimales.

Existencia inicial: Cantidades de productos existentes en el establecimiento a comienzos del periodo, y que debe ser igual a la existencia consignada como final en el documento de periodo anterior.

Extraído: Cantidades de producto extraído o producido en el establecimiento durante el periodo correspondiente.

Entradas: Cantidades de productos introducidos en el establecimiento que deben imputarse a este año.

Salidas con impuesto: Cantidades de producto salido puesto a disposición de los adquirentes con devengo del impuesto y para los que no resulta aplicable algún supuesto de exención.

Salidas no sujetas/exentas: Cantidades de cada producto, salidas sin devengo del impuesto o no sujetas.

Autoconsumo:

- Con Impuesto: Cantidades de cada producto consumido o utilizado por el sujeto pasivo.

- Sin impuesto: Cantidades de cada producto consumidas o utilizadas a las que resulte aplicable alguno de los supuestos de exención, o directamente vinculados a la producción/extracción de carbón.

Existencia final: Cantidades de cada producto existente en el establecimiento al final del periodo considerado.

Poder energético: Factor de conversión expresado en gigajulios por tonelada de producto.

ANEXO V



Agencia Tributaria

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBON**TARJETAS DE INSCRIPCION EN
EL REGISTRO TERRITORIAL****MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA**

DELEGACION DE LA AEAT DE:

N.I.F. DEL SUJETO PASIVO

RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

CODIGO DE ACTIVIDAD DEL CARBON (CAC)

CAC:

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

MUNICIPIO:

PROVINCIA:

ACTIVIDAD:

FECHA DE INSCRIPCION:

El titular de esta tarjeta ha sido inscrito en el Registro de esta Oficina Gestora.

El Jefe de la Oficina Gestora

3. A partir del 1 de enero de 2007 no será de aplicación el procedimiento especial de devolución previsto en la Orden de 29 de febrero de 1988 con la finalidad de resarcir a los empresarios o profesionales en régimen especial de recargo de equivalencia de las cuotas del recargo repercutidas por sus proveedores correspondientes a las entregas de objetos de culto que se encontraban no sujetas hasta el 31 de diciembre de 2006, en cuanto que a partir de dicha fecha las citadas entregas pasan a estar sujetas y no exentas del tributo. Sin perjuicio de ello, se tramitarán de acuerdo con lo regulado en la citada Orden los expedientes de devolución derivados de las entregas de objetos de culto efectuadas hasta 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2. *Impuesto General Indirecto Canario.*

En lo relativo al Impuesto General Indirecto Canario, hay que tener en cuenta que las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como que las competencias para la gestión de este tributo están atribuidas a la Administración Tributaria Canaria, que es la que reconoce, en su caso, la aplicación de las exenciones.

En consecuencia:

La referencia que se ha hecho en el apartado 2 del artículo 1 al artículo 94 de la Ley 37/1992 ha de entenderse realizada, a los efectos del Impuesto General Indirecto Canario, al artículo 29.º 4 de la Ley 20/1991.

Los acuerdos de reconocimiento de la exención serán los adoptados por las oficinas respectivas de la Administración Tributaria Canaria.

Adicionalmente, el procedimiento de devolución del recargo de equivalencia a que se ha hecho referencia en el apartado 3 del artículo 1 ha de entenderse, en lo concerniente al Impuesto General Indirecto Canario, como el procedimiento de devolución establecido en el cuarto párrafo del apartado tercero de la Orden de 14 de noviembre de 1996. Este procedimiento ya no será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007 en los términos expuestos en el apartado 3 del artículo 1.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, quedan derogadas las siguientes normas:

La Orden de 29 de febrero de 1988 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Orden de 14 de noviembre de 1996 por la que se aclara el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto General Indirecto Canario.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 2006.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

22867 *RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg.*

La Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/2065/2006, de 29 de junio, establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado, y actualiza los costes de comercialización.

La citada Orden establece en la Disposición final primera, apartado 1, que el Director General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en dicha Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado. En el apartado 2, de la misma Disposición fija que las resoluciones tendrán periodicidad trimestral y producirán efectos a partir del día primero de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de enero de 2007, el precio máximo de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados en recipientes de capacidad igual o superior a 8 kg de contenido de GLP será de 81,2474 céntos/kg.

Segundo.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 18 de diciembre de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22868 *ORDEN APA/3959/2006, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de semillas de cereales.*

La Directiva 2006/55/CE de la Comisión, de 12 de junio de 2006, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, en lo que respecta al peso máximo de los lotes de semillas, hace necesario modificar